

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS (*)

José Leyva Saavedra

Catedrático de Derecho Mercantil de la UNMSM.

SUMARIO: 1.- Nota introductoria. 2.- Interpretación de la ley y del contrato. 3.- Interpretación y calificación del contrato. 4.- Naturaleza de las normas de interpretación. 5.- Métodos de interpretación. 6.- Reglas de interpretación del contrato en general: 6.1. Regla de la común intención de las partes; 6.2. Regla de la buena fe; 6.3. Regla de la conservación del contrato; 6.4. Regla de la interpretación integradora; 6.5. Regla de la interpretación sistemática; 6.6. Regla de la interpretación funcional. 7.- Reglas de interpretación del contrato con cláusulas predispuestas: 7.1. Regla de la prevalencia; 7.2. Regla de la cláusula más beneficiosa; 7.3. Regla de la cláusula más importante; 7.4. Regla de la interpretatio contra stipulatorem. 8.- Interpretación de los contratos electrónicos..

(*) Este artículo es parte del Capítulo III del libro *Contratos en general*, en LEYVA SAAVEDRA, *Tratado de contratos*, Unilaw, Lima, 2009, volumen I.

1.- NOTA INTRODUCTORIA

Dentro del conjunto de actividades que deben desarrollarse en el cuadro de la aplicación del derecho, la interpretación constituye la operación jurídica más importante¹; ya que sólo puede ser debidamente aplicado lo que es comprendido en su propia razón de ser. La interpretación es una actividad de conocimiento referida a la norma aplicable al caso concreto; la aplicación, por su lado, es una actividad dirigida a determinar los efectos y consecuencias jurídicas que produce la norma que corresponde al caso en particular.

La interpretación es, ante y sobre todo, una «atribución de sentido» o de «significado», que opera sobre la realidad, sobre los fenómenos, sobre los sucesos, sobre las sensaciones y sobre una comunicación significativa ya producida². Se trata, por ende, de una operación lógica indispensable para que la declaración o el comportamiento consiga el efecto que el ordenamiento jurídico otorga a la intención del sujeto declarante.

En términos generales, interpretar significa escrutar un hecho para reconocer su valor³; en el caso del contrato, el hecho a escrutar es la manifestación y el valor a reconocer la intención. Interpretar no es sólo volver a conocer una manifestación del pensamiento, sino volver a conocerla para integrarla y realizarla en la vida de relación: se integra mediante un momento cognoscitivo y otro reproductivo o representativo⁴. El destino

¹ Prácticamente, apunta SACCO, no hay derecho aplicado si no viene precedido de una interpretación. El derecho aplicado es fruto de una interacción entre una fuente primaria (ley, precedente jurisprudencial vinculante) y una interpretación. La interpretación es, a su vez, determinada (*ergo*: disciplinada) por una serie de factores que se transfunden en las convicciones del intérprete [*Introduzione al diritto comparato*, Torino, 1992, p. 67 ss.]. No han faltado, sin embargo, voces radicales que sostienen que toda la interpretación jurídica es pura retórica, entre otras razones, porque no existe un caso cuya solución sea jurídicamente cierta y, además, porque el intérprete no está sujeto a algún vínculo calificable como jurídico que pueda limitar su libertad de atribuir a las normas los significados que más le agraden. Un importante comentario a esta tesis en DENOZZA, «La struttura dell'interpretazione», en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, Milano, 1995, n. 1, p. 8 ss.

² Cfr. DÍEZ-PICAZO, *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*, Barcelona, 1975, p. 225.

³ Cfr. LEYVA SAAVEDRA, «Las reglas de interpretación de los contratos», en *Actualidad jurídica*, Lima, 2002, t. 98, p. 10.

⁴ La interpretación es un procedimiento que se caracteriza por ser no sólo lógico, sino también y sobre todo teleológico y axiológico; es decir, un procedimiento indisolublemente ligado a los contenidos ofrecidos por las normas de carácter sustancial, recuerda PENNASILICO,

de la interpretación será siempre una diagnosis jurídica; una opción valorada de una situación fáctica.

En definitiva, toda interpretación sitúa al intérprete ante una serie de opciones o de variantes; según que se siga una u otra, la solución del problema puede ser diferente. En esto se encierra, pues, toda la tragedia y, al mismo tiempo, toda la grandeza y belleza de la labor interpretativa⁵.

En cuanto a la interpretación del contrato⁶, debemos señalar que toda declaración de voluntad expresada mediante palabras precisa de interpretación; en algunos casos, ésta se limitará a señalar la coincidencia entre el sentido aparente y el real; en otros, descubrirá su sentido real distinto del aparente o, en su defecto, completará la expresión insuficientemente desarrollada en su tenor literal o lo hará valer frente a situaciones nuevas, no previstas en el contrato. En cualquier caso, hay una actividad hermenéutica; esto es, una actividad dirigida a discernir y explicar, de modo ordenado y exhaustivo, los efectos jurídicos que produce la declaración según la voluntad de las partes y los otros factores concurrentes.

«L'interpretazione dei contratti della pubblica amministrazione tra conservazione e stabilità degli effetti», en *Rassegna di diritto civile*, Napoli, 2005, n. 2, p. 435. Esto explica un tanto la imposibilidad de distinguir los criterios hermenéuticos de los principios sustanciales. El principio sustancial es criterio hermenéutico, ya que sin principio sustancial la interpretación sería simplemente un juego lógico: no es solamente lógico, es también teleológico y axiológico; y por ser tal tiene necesidad de contenidos que son datos de las mismas normas sustanciales, explica PERLINGIERI, «I mobili confini dell'autonomia privata», en PERLINGIERI, *Il diritto dei contratti fra persona e mercato. Problemi di diritto civile*, Napoli, 2003, p. 22.

⁵ Cfr. DIEZ-PICAZO, *Experiencias jurídicas*, cit., p. 239; LEYVA SAAVEDRA, *Factoring*, en *Tratado de derecho privado*, Lima, 2001, vol. III, p. 284. El problema de la interpretación no se reduce a la «ricerca empirica di ciò che alcuno intendeva dire e di ciò che altri ha inteso, ma richiede anche una scelta giuridica fra diversi significati possibili», escribe TRIMARCHI, *Istituzioni di diritto privato*, Milano, 2005, p. 163.

⁶ «Interpretare il contratto vuol dire accertare il significato di ciò che le parti hanno disposto, ossia accertare il contenuto sostanziale del contratto. L'interpretazione, precisamente, non è volta ad accertare la volontà dell'uno e la volontà dell'altro contraente, ma quella volontà che si sia tradotta nell'accordo e che abbia pertanto acquisito un'espressione socialmente rilevante», opina BIANCA, *Diritto civile*, Milano, 2004, t. 3, p. 408. La literatura sobre la interpretación del contrato es abundante; aquí algunas: ALPA – FONSI – RESTA, *L'interpretazione del contratto*, en ALPA (dir.), *Temi di diritto privato*, Milano, 2001, p. 33 ss.; CARRESI, «L'interpretazione del contratto», en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, Milano, 1964, n. 2, p. 552 ss.; ID., «Interpretazione del contratto e principio dispositivo», en AA.VV., *La civilistica italiana dagli anni '50 ad oggi. Tra crisi dogmatica e riforme legislative*,

La interpretación es necesaria siempre, ya que todos los signos, cualquiera sea el código al que pertenezcan, tienen un *halo de indeterminación semántica*, que hace que detrás de un significado aparente se esconda un diverso y más justo significado. Cuando se dice, igualmente, que no hay necesidad de interpretar el contrato porque éste es claro, en realidad lo que se hace es interpretar, puesto que se elige un significado en lugar de otro. Por lo apuntado, queda claro que la máxima *in claris non fit interpretatio* ha perdido espacio, toda vez que para saber que los términos de un contrato son claros e indubitados, se requiere siempre de una interpretación previa⁷. La interpretación del contrato, en efecto, es un procedimiento obligatorio del cual no se está permitido prescindir⁸.

Padova, 1991, p. 377 ss.; CASELLA, *Il contratto e l'interpretazione*, Milano, 1961; CIAN, *Forma solenne e interpretazione del contratto*, Padova, 1969, p. 12 ss.; COSTANZA, *Profili dell'interpretazione del contratto secondo buona fede*, Milano, 1989, p. 3 ss.; GALGANO, *Il contratto*, Padova, 2007, p. 427 ss.; GIACOBBE, «L'interpretazione del contratto», en ZOPPINI (coord.), *Il contratto in generale*, en LIPARI – RESCIGNO (dirs.), *Diritto civile*, Milano, 2009, vol. II, p. 537 ss.; GRASSETTI, *L'interpretazione del negozio giuridico*, Padova, 1938; IRTI, «Principi e problemi di interpretazione contrattuale», en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, Milano, 1999, n. 4, p. 1139 ss.; IRTI (coord.), *L'interpretazione del contratto nella dottrina italiana*, Padova, 2000, p. 3 ss.; OPPO, *Profili dell'interpretazione oggettiva del negozio giuridico*, Bologna, 1943; SACCO, «L'interpretazione», en SACCO – DE NOVA, *Il contratto*, en SACCO (dir.), *Trattato di diritto civile*, Torino, 2004, t. 2, p. 369 ss.; SANGERMANO, *L'interpretazione del contratto*, en CENDON (coord.), *Il diritto privato oggi*, Milano, 2007; SCOGNAMIGLIO, «L'interpretazione», en GABRIELLI (coord.), *I contratti in generale*, en RESCIGNO – GABRIELLI (dirs.), *Trattati dei contratti*, Torino, 2006, vol. I, t. 2, p. 1035 ss.

⁷ El juez, por ejemplo, en el mismo momento en que decide que el texto o la cláusula son claros y, por ende, no requieren interpretación, ya ha hecho una interpretación, una elección; ya ha cumplido aquella operación que declara no ser necesaria. Al respecto, v. COSTANZO, «Osservazioni sul principio *in claris non fit interpretatio* e sul criterio interpretativo del comportamento complessivo», en *Giustizia civile*, Milano, 1996, n. 5, p. 1453 ss.; GAZZONI, *Obbligazioni e contratti*, Napoli, 2006, p. 1075; MANCINI, «In tema di *in claris non fit interpretatio*», en *Rivista del diritto commerciale e delle obbligazioni*, Padova, 1997, n. 3-4, p. 319 ss.

⁸ Cfr. CASELLA, «Negozio giuridico (interpretazione del)», en *Enciclopedia del diritto*, cit., 1978, vol. XXVIII, p. 19. Son de este parecer, entre otros, CARRESI, «Interpretazione del contratto», cit., p. 382; GIORDANO, *I contratti per adesione*, Milano, 1951, p. 101; MIRABELLI, *Dei contratti in generale, Commentario del codice civile*, Torino, 1980, Libro IV, t. 2, p. 274; ALPA – FONSI – RESTA, *L'interpretazione del contratto*, cit., p. 119; ROPPO, *Il contratto*, en IUDICA – ZATTI (dirs.), *Trattato di diritto privato*, Milano, 2001, p. 465; ROJO AJURIA, «Interpretación de los contratos (Derecho civil)», en *Enciclopedia jurídica básica*, Madrid, 1995, vol. III, p. 3694; SCOGNAMIGLIO, «L'interpretazione» cit., p. 1056. De opinión distinta

2.- INTERPRETACIÓN DE LA LEY Y DEL CONTRATO

Los códigos civiles, con excepción del nuestro, contienen reglas que presiden y disciplinan la interpretación de las normas jurídicas, y reglas que gobiernan la interpretación de los contratos. Pero, ¿es lo mismo interpretar una ley que interpretar un contrato? La respuesta no puede ser otra que negativa, pues cada uno tiene sus propios objetivos. Las normas sobre la interpretación de la ley disciplinan la interpretación de textos homogéneos, puestos en el mismo grado por el ordenamiento jurídico. Las normas sobre la interpretación y las normas interpretadas pertenecen a la misma categoría jurídica, aunque las primeras, diversamente de las segundas, no disponen efectos inmediatos para la verificación de una situación de hecho.

El Código civil italiano, a través de sus arts.1361 ss., regula la interpretación del contrato; es decir, de un texto que el derecho no puede producir *per se* y dentro *di se*. Si bien es verdad que el Código civil peruano prevé y regula el contrato de compraventa (arts. 1529-1601); sin embargo, la interpretación de las normas sobre la compraventa es interpretación de la ley, no interpretación del contrato. Las normas sobre la interpretación del contrato postulan la verificación de una situación de hecho, previstas por otras normas legales. La interpretación de la ley recae sobre textos que describen situaciones y efectos jurídicos; por el contrario, la interpretación del contrato observa lo sucedido conforme a la situación de hecho. Solo elevando al contrato a fuente normativa, las dos especies de interpretación podrían identificarse; pero las normas sobre la interpretación del contrato aparecerían como normas de interpretación de rango inferior. Restringiendo el contrato a fuente de relaciones jurídicas, la interpretación de él es interpretación de un hecho conforme a la situación jurídica. Los efectos son estatuidos por la norma, que precisamente diseña el presupuesto de hecho a verificarse, ya que la comprobación de ellos deriva, en línea inmediata o mediata, de la interpretación de la ley y no de la interpretación del contrato⁹.

La interpretación del contrato tiene, sin embargo, una función análoga a la función de la interpretación de las normas legales. Se trata de reconstruir el pensamiento y la voluntad de las partes considerado en su combinación y de atribuir sentido a las declaraciones realizadas por los contratantes¹⁰. La interpretación es así una tarea de

es MALAURIE, que señala «un contrat clair et précis n'est pas susceptible d'interpretation e doit seulement éter appliqué» (*Introduction à l'étude du droit*, en MALAURIE - AYNES, *Cours de droit civil*, Paris, 1994, t. I, p. 308).

⁹ Cfr. IRTI, «Principi e problemi di interpretazione», cit., p. 1142 ss.

¹⁰ Cfr. DIEZ-PICAZO, *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Madrid, 2007, vol. I, p. 495.

La interpretación del contrato, aparte de su mayor complejidad, tiene una función análoga

indagación de la concreta «intención» de los contratantes (art. 168 C.c.pe.; art. 1281 C.c.es.; art. 1362 C.c.it.), pero es también una tarea de atribución de «sentido» a la declaración (art. 170 C.c.pe.; art. 1284 C.c.es.; art. 1369 C.c.it.). Esta aproximación de la interpretación del contrato a la interpretación de la ley ha sido llevada hasta sus últimas consecuencias por un sector de la doctrina moderna, que ha sostenido la conveniencia de crear una teoría unitaria de la interpretación.

Dentro de esta línea, algunos estiman que el problema de la interpretación es un problema unitario, toda vez que idénticas son las cuestiones que surgen en materia de interpretación del negocio jurídico y de interpretación de las normas. Se dice, por ejemplo, que el problema de la regla *cesante ratione lex cessat lex ipsa* en materia de contratos es el problema de la llamada *clausula rebus sic stantibus*; el problema de las lagunas de la ley puede equipararse con el de la valoración de la voluntad contractual hipotética y de la integración del negocio. Otros concluyen, sobre la base de tales ideas, en una identificación entre los conceptos de ley y de negocio jurídico (*lex contractus, lex privata*). La fórmula que señala que los contratos tienen fuerza de ley no es una fórmula hiperbólica, sino la expresión de una verdad científica. El negocio no es pura expresión de una voluntad, sino un imperativo. Por su parte, la doctrina de la jurisprudencia de intereses se ha pronunciado también por la necesidad de una construcción unitaria del problema de la interpretación. Uno de sus teóricos considera que toda la interpretación del contrato debe estar dominada por el mismo método de valoración de los intereses, que es el principio básico en materia de interpretación de la ley.

En nuestra opinión, puede resultar muy útil propugnar una aproximación de la interpretación del contrato a la interpretación de la ley; pero no puede pensarse en una absoluta equiparación, ya que las dos operaciones son profundamente diversas: la

a la interpretación de la norma jurídica; se trata de reconstruir el pensamiento y la voluntad de las partes, considerados en su combinación, es decir, el contenido perseguido por las partes, de igual modo que en el caso de la interpretación de la norma se trata de reconstruir el pensamiento y la voluntad de la ley, subraya MESSINEO, *Doctrina general del contrato*, Buenos Aires, 1986, t. II, p. 89. En esta línea, PERLINGIERI estima que no parece ahora posible distinguir, de manera nítida, la interpretación del acto o del contrato de la interpretación de la ley, pues la interpretación del acto y del contrato, especialmente de los contratos de empresa, ya no es más reconstrucción de lo querido por las partes. Se impone, por ende, una teoría de la interpretación que no tiene tanto la tarea de individualizar lo querido por las partes, sino la tarea de individualizar la operación política y económica dirigida a determinar la normativa aplicable al caso concreto («Conclusioni», en SIRENA (coord.), *Il diritto europeo dei contratti d'impresa*, Milano, 2006, p. 548).

interpretación del contrato busca determinar el contenido del hecho, en tanto que la interpretación de la ley se proyecta a determinar los efectos jurídicos de dicho hecho. La primera es siempre *concreta e individual*, dado que es interpretación de un determinado contrato; la segunda, en cambio, es siempre *abstracta y general*, toda vez que es interpretación de normas legales. En consecuencia, mientras que la interpretación de las normas se plantea de forma esencialmente objetiva, la interpretación del contrato debe hacerse en una conexión mayor con el propósito de sus actores.

3.- INTERPRETACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL CONTRATO

En el ámbito del derecho contractual, habitualmente, se habla de interpretación y calificación; ambos términos, sin embargo, son distintos porque distinta es la función asignada a cada uno de ellos. La interpretación sirve para establecer qué se ha querido, efectivamente, decir con las palabras empleadas por las partes contratantes; es una investigación que se refiere al hecho. En cambio, la calificación sirve para establecer, mediante una investigación que es de derecho, la naturaleza del contrato y qué normas jurídicas han de aplicársele, y, de manera mediata, qué efectos resultan de la voluntad de las partes¹¹. La calificación es un juicio de subsunción, ya que se trata de examinar la obra de las partes contratantes comparándola con las clasificaciones del derecho contractual, para establecer sus coincidencias y diferencias, y aplicarles sus normas. Este análisis no se basa sólo en las palabras empleadas por las partes, ni en la designación dada por ellas, las que no son relevantes ni obligan al juez, sino en las obligaciones y en la finalidad perseguida por las partes con el contrato¹².

La interpretación permite fijar el sentido de lo querido y manifestado por las partes contratantes, en tanto que la calificación hace referencia a la disciplina jurídica aplicable al contrato. Interpretada e integrada la voluntad de los contratantes, el contrato ha de quedar incluido en uno de los tipos o subcategorías contractuales establecidas por la ley, la costumbre o la práctica que tienen prevista su normativa particular.

¹¹ La calificación es una operación mental con la cual se hace reentrar un concreto contrato a un tipo o a una categoría contractual, señala SACCO, «L'interpretazione», cit., p. 386. La jurisprudencia italiana repite que, a diferencia de la interpretación, consistente en el esclarecimiento de un hecho histórico (la voluntad común de las partes contratantes), la calificación es una cuestión de derecho, como tal deducible en sede de legitimidad. Tradicionalmente, ella procede según el modelo de la «subsunción», consistente en la confrontación entre el presupuesto contractual concreto y el tipo abstracto definido por la norma, con el objeto de verificar si el primero corresponde al segundo, explica ROPPO, *Il contratto*, cit., p. 429.

¹² Cfr. ALPA – FONSI – RESTA, *L'interpretazione del contratto*, cit., p. 219.

Según una autorizada doctrina, la interpretación, como fijación de cuanto concretamente han querido las partes contratantes, precede a la calificación¹³, así como la premisa menor del silogismo precede a la conclusión. Un error de calificación, de un contrato adecuadamente interpretado, tiene como fundamento una mala reconstrucción de los caracteres jurídicos del tipo contractual, lo que trae, como consecuencia, un error de derecho.

Sobre el plano descriptivo, quien interpreta selecciona primero los datos más evidentes e indiscutibles y luego intenta aclarar aquellos datos discutibles. Algunas veces, por la correcta utilización de la terminología o por la presencia de datos probatorios firmes (por ejemplo, cambio de un bien contra un precio), el tipo contractual aparecerá inmediatamente identificado; otras veces no lo será, ya que resultará discutible el elemento propio que incide sobre la calificación (por ejemplo, la concesión en uso puede ser un comodato modal o un arrendamiento)¹⁴. No existe un orden inderogable predeterminado que nos obligue a individualizar primero el tipo contractual y después las cláusulas, o primero las cláusulas y después el tipo. Ahora, mientras la interpretación esté en proceso, todos los resultados parciales obtenidos deben ser considerados provisorios y simplemente hipotéticos.

4.- NATURALEZA DE LAS NORMAS DE INTERPRETACIÓN

Frente a la clásica tesis que estima que las normas sobre la interpretación son sólo máximas jurídicas, meros consejos o simples recomendaciones que el legislador formula a los sujetos que tienen a su cargo la aplicación del derecho¹⁵, se erige la mejor doctrina

¹³ En este sentido, BIANCA, *Diritto civile*, cit., p. 411; GAZZONI, *Obbligazioni e contratti*, cit., p. 1075; LEYVA SAAVEDRA, «Las reglas de interpretación», cit., p.11; SACCO, «L'interpretazione», cit., p. 386.

¹⁴ La jurisprudencia española ha explicado reiteradamente que, en el análisis jurídico del contrato, no cuenta, para su calificación, el nombre que le hayan dado los contratantes. Hace algunos meses, en una importante sentencia sobre el contrato de *lease back*, el Tribunal Supremo ha dicho: «los contratos son lo que son y no como se califiquen por las partes contratantes, debiendo atenderse para su calificación a lo realmente pactado, lo buscado de verdad por las partes. Para ello habrá de tenerse en cuenta su contenido, que permitirá su encaje en una figura ya establecida, o determinar su carácter atípico, y semejanza con otros negocios típicos, de tal modo que establecida su naturaleza será posible tomar en cuenta las normas jurídicas que le son aplicables y, mediatamente, que efectos derivan de la voluntad de los contratantes» (T.S. (Sala 1ª), sentencia de 16 de mayo 2000, en *Actualidad civil*, Madrid, 2000, n. 37, p. 2525 ss.).

¹⁵ WEILL – TERRE, por ejemplo, señalan que los artículos 1156-1164 del Code civil «n'ont pas de caractère impératif; ce sont de simples recommandations» (*Droit civil. Les obligations*,

que considera que las normas sobre la interpretación del negocio jurídico son de carácter imperativo y, como tales, deben ser observados obligatoriamente por el intérprete con el fin de dar solución a las diversas cuestiones que se presenten con relación a la determinación del sentido y alcance del negocio jurídico. La primera de las tesis ha sido planteada por la doctrina francesa, en tanto que la segunda por la doctrina italiana y española.

En opinión de un sector de la doctrina francesa, las normas de interpretación no pueden tener carácter imperativo ya que su función es servir, simplemente, de pautas o recomendaciones para que el intérprete pueda aplicar su prudente arbitrio. De allí que no se considere necesario la incorporación de dichas normas a su legislación interna; pese a ello, el Código civil francés las ha incorporado (arts. 1156-1164). JOSSERAND, uno de los exponentes de esta tesis, señala que las citadas normas son meras directivas que llevan el sello del buen sentido y de la equidad; o, mejor todavía, son simples recomendaciones que no tienen la calidad de obligatorias para el juez¹⁶. Quien deba interpretar un negocio jurídico, en consecuencia, no se encuentra obligado a aplicar las normas de interpretación, las que por su naturaleza no son verdaderas normas jurídicas.

Para la doctrina italiana, en cambio, las normas de interpretación tienen un efecto vinculante y, por ende, son de obligatoria aplicación por el intérprete¹⁷. MESSINEO, por

Paris, 1986, p. 365). Esta teoría argumenta que la norma legal vale en cuanto conduzca a una fiel reconstrucción de la voluntad. El intérprete debería seguir la norma no porque lo quiera el legislador, sino, y en cuanto, lo exija el respeto de la voluntad de las partes. Por ello, el intérprete estará presto a abandonar la norma legal cuando se anteponga a la voluntad de las partes. Cfr. SACCO, «L'interpretazione», cit., p. 386.

¹⁶ *Derecho civil*, Barcelona, 1951, t. II, vol. 2, p. 176. Del mismo parecer son, entre otros, CARBONNIER, *Derecho civil*, Barcelona, 1960, t. II, vol. 1, p. 518; MAZEAUD - MAZEAUD, *Lecciones de derecho civil*, Buenos Aires, 1960, parte II, vol. 1, p. 377. La influencia de esta postura es manifiesta en LACRUZ BERDEJO, *Elementos de derecho civil*, Madrid, 1995, vol. 1, p. 521; MOSCO, *Principi sulla interpretazione dei negozi giuridici*, Napoli, 1952, p. 29.

¹⁷ En esta línea, ALPA, *Corso di diritto contrattuale*, Padova, 2006, p. 88; BETTI, *Teoria generale del negozio giuridico*, en VASSALLI (dir.), *Trattato di diritto civile italiano*, Torino, 1955, vol. XV, t. II, p. 329; BIANCA, *Diritto civile*, cit., p. 385; CASELLA, «Negozio giuridico», cit., p. 17; CAPOBIANCO, *Il contratto. Dal testo alla regola*, Milano, 2006, p. 84; GALGANO, *Il Contratto*, cit., p. 427; ID., *Trattato di diritto civile*, Padova, 2009, vol. II, p. 445; GAZZONI, *Obbligazioni e contratti*, cit., p. 1076; GIACOBBE, «L'interpretazione del contratto», cit., p. 548; OSTI, «Contratto», en *Novissimo digesto italiano*, Torino, 1959, vol. IV, p. 521; ROPPO, *Il contratto*, cit., p. 466; SCOGNAMIGLIO, «L'interpretazione» cit., p. 1043; SACCO,

ejemplo, apunta que las normas de interpretación son verdaderas y propias normas jurídicas y no meras sugerencias hechas sobre la base de la experiencia común (el *id quod plerumque accidit* en materia de contratos). Dichas normas no solamente son verdaderos preceptos, sino también preceptos de carácter imperativo (*cogens*) y, por lo tanto, inderogables. Así como no se concibe que sean consejos, tampoco se concibe que sean normas derogables, puesto que es de interés general que el contrato sea interpretado correctamente en forma que salvaguarde la voluntad común de las partes¹⁸. SCOGNAMIGLIO, igualmente, señala que las normas sobre la interpretación del contrato contenidas en el Código civil italiano constituyen verdaderos y propios preceptos jurídicos¹⁹.

La doctrina española y la doctrina peruana, igualmente, conciben las normas de interpretación de los contratos y de los actos jurídicos como verdaderas normas jurídicas, y no como meros consejos dados por el legislador al juez²⁰. Se infringe la ley, en consecuencia, cuando la declaración común de las partes contratantes no se interpreta siguiendo la normativa dispuesta por el Código Civil.

«L'interpretazione» cit., p. 380; TORRENTE-SCHLESINGER, *Manuale di diritto privato*, Milano, 2007, p. 539; TRIMARCHI, *Istituzioni di diritto*, cit., p. 163. A GRASSETTI se le reconoce el mérito de haber afirmado, definitivamente, la tesis normativa de las reglas hermenéuticas en el derecho italiano.

¹⁸ *Doctrina general*, cit., p. 94 ss.; ID., *Manual de derecho civil y comercial*, Buenos Aires, 1979, t. II, p. 483 ss.

¹⁹ *Contratti in generale*, Milano, 1980, p. 179. En opinión de CARRESI, sólo las normas de los arts. 1368 y 1370 del Codice civile pueden ser calificadas como normas legales de interpretación, precisamente, porque «la loro ratio risiede unicamente nella voluntas del legislatore» («L'interpretazione del contratto», cit., p. 558).

²⁰ Recuerda DE CASTRO que, en la actualidad, la opinión de los autores se inclina decididamente a favor del carácter vinculante de las reglas sobre interpretación, por ser mandato del legislador y por ser, precisamente, un remedio frente a la arbitrariedad judicial (*El negocio jurídico*, Madrid, 1997, p. 80). En la doctrina española comparten el carácter vinculante de estas normas, entre otros, ALBALADEJO, *Derecho civil*, Barcelona, 1996, t. I, vol. 2, p. 361; DIEZ-PICAZO, *Fundamentos del derecho*, cit., p. 496; ROJO AJURIA, «Interpretación de los contratos», cit., p. 3694. En la doctrina latinoamericana, VIDELA ESCALADA, *La interpretación de los contratos civiles*, Buenos Aires, 1964, p. 46; ARIAS SCHREIBER, *Exégesis del código civil peruano de 1984*, Lima, 1987, t. I, p. 81; ZAGO, «Interpretación del contrato», en TRIGO REPRESAS - STIGLIZT (dirs.), *Contratos*, Buenos Aires, 2001, p. 103.

5.- MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

Todas las reglas interpretativas tienen un objeto y un fin común: se aplican a los signos con los cuales las partes han manifestado su voluntad contractual para recabar un significado. Para ello, utilizan dos métodos o criterios de interpretación: uno subjetivo y otro objetivo. La interpretación subjetiva, llamada también clásica, se dirige a averiguar o a buscar la voluntad o intención común de las partes contratantes (*voluntas spectanda*). Esta es una interpretación histórica del contrato, que persigue una reconstrucción del pensamiento, de la intención y del propósito de los autores del contenido contractual. La interpretación objetiva, llamada también técnica o social, es aquella operación que trata de eliminar las dudas y ambigüedades de la declaración contractual atribuyendo a la misma un sentido y un significado obtenidos a través de criterios objetivos, con independencia de los que las partes declarantes pudieran querer²¹.

Si se examina la jurisprudencia de los países que han mostrado en sus códigos cierta predisposición hacia el método objetivo, se observará que ellos no han podido ignorar el sedimento lógico y de justicia que yace en el fondo de este método. Así, por ejemplo, la jurisprudencia alemana no ha podido hacer abstracción, en la interpretación de los negocios jurídicos, de la voluntad de sus autores. Su actitud constituye la mejor prueba que el sistema objetivo elaborado y reestructurado por la doctrina, por sí solo es inaplicable sobre el terreno práctico.

Ante esta realidad, los redactores de los Códigos civiles de España e Italia tuvieron el cuidado de ser más eclécticos que los del Código civil peruano, pues adoptaron dos grupos de normas de inspiraciones antagónicas. Los arts. 1282-1283 del Código Civil español y los arts. 1362-1366 de su par italiano, preconizan una interpretación subjetiva; en tanto que, los arts. 1284-1289 del primero y los arts. 1367-1374 del segundo traducen una interpretación objetiva. El Código civil peruano, como sabemos, contiene fundamentalmente normas de interpretación del acto jurídico (arts. 168, 169 y 170 C.c.), más que de contratos (art. 1362 C.c.), por lo que hay que recurrir a ellas, a pesar de no ser lo más recomendable – toda vez que los contratos tienen sus propias reglas

²¹ La aplicación de las reglas de interpretación objetiva, escribe Roppo, está circunscrita a dos condiciones de uso. La primera es la oscuridad del texto. El texto claro puede ser desmentido, a favor de significados extracontextuales, sólo por vía de interpretación subjetiva. La segunda entra a tallar ante la impotencia de la interpretación subjetiva para aclarar el texto, haciendo emerger de elementos extracontextuales la voluntad de las partes. En este sentido, las reglas de interpretación objetiva tienen valor subsidiario: entran en juego solamente cuando resulte agotado, sin resultado positivo, el arsenal de reglas de interpretación subjetiva (*Il contratto*, cit., p. 475 ss.).

hermenéuticas –, para saber cuál es el criterio elegido por el legislador nacional. Del análisis de los dispositivos queda claro que es el criterio objetivo. Ahora cabe una pregunta: ¿dicho criterio prima también en sede contractual? Creemos que no. En esta sede, como veremos, prima una regla de oro, que reza: el intérprete debe recabar la intención común de las partes, más allá del sentido literal de las palabras. Así lo deja traslucir el art. 1361 C.c.pe., al disponer que «se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla».

6.- REGLAS DE INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO EN GENERAL

La búsqueda de la verdad ha impuesto a los intérpretes la utilización de todo un conjunto de reglas o principios que algunos ordenamientos jurídicos han codificado como característicos del ejercicio de una buena actividad lógica en la materia, a saber: considerar no sólo el fragmento oscuro o ambiguo que se trata de interpretar sino todo el conjunto del contrato; atender a las circunstancias que han acompañado su estipulación, especialmente a la personalidad de las partes contratantes; atender a la manera como se ha venido ejecutando el contrato en la práctica; atender, igualmente, a los usos del lugar donde residen las partes contratantes; preferir aquella interpretación que mejor satisfaga el principio de conservación del contrato; preferir, en caso de duda, lo que favorezca a libertad del deudor (*favor debitoris*); interpretar en contra de quien ha redactado el contrato (*contra stipulatorem*), etc.

Estos y otros principios – que reflejan, en general, parámetros de equilibrio, eficiencia, racionalidad y razonabilidad de la relación contractual – han sido distribuidos en los códigos siguiendo un criterio de jerarquía²². Así, por ejemplo, el Código civil italiano adscribe los arts. 1362-1365, al grupo subjetivo, y los arts. 1367-1371, al objetivo. Aquí la ubicación de las reglas no significa que unas valgan más que otras, sino simplemente estar antes y después. Esta jerarquía cronológica o sucesión temporal permite que el intérprete, advertido de la inutilidad de las primeras reglas, pase a las segundas. El significado obtenido con unas u otras es siempre el significado del contrato. La jerarquía toma valor solamente para la aplicación de los métodos de interpretación (subjetivo u objetivo), no para alcanzar o conquistar la verdad contractual.

²² Cfr. GRASSETTI, «Intorno al principio di gerarchia delle norme di interpretazione», en *Foro italiano*, Roma, 1941, c. 512 ss. La doctrina actual también alude a esta jerarquía en las citadas normas. Así: CAPOBIANCO, *Il contratto*, cit., p. 95 ss.; MIRABELLI, *Dei contratti in generale*, cit., p. 470; TRIMARCHI, *Istituzioni di diritto*, cit., p. 164; ROPPO, *Il contratto*, cit., p. 470.

Las reglas interpretativas son siempre criterios de elección entre una pluralidad de criterios revelados por el contrato, las cláusulas, las expresiones o las palabras empleadas en el texto. Cualquiera sea el ángulo de observación, siempre nos encontramos frente a una pluralidad, que se busca reducir a unicidad. La decisión se funda, pues, en la unicidad. La común intención, elogiada por subjetiva y fiel al querer de las partes contratantes, cumple también con esa finalidad de elección entre varios significados de las palabras.

Cuando el texto, interrogado con los cánones de los arts. 1363-1365 C.c.it., no alcanza a ser fijado; es decir, su significado no es unitario, entonces surge la duda. En realidad, la duda siempre acompaña al intérprete, pero aquí la palabra indica la *resistencia* del texto y el pasaje hacia otros cánones hermenéuticos. Ahora, si ellos no develan la ambigüedad o la duda, se recurre a las reglas finales. La jerarquía, pues, no atribuye primacía ni ordena las reglas en una escala decreciente de valor; solo pretende, excluyendo la simultaneidad, un mejor trabajo interpretativo²³. Este, sin duda, se logrará observando las técnicas legales y su orden cronológico.

Del examen de ellas, el lector comprueba que no se trata de normas homogéneas y el discernimiento podría hacerse del modo siguiente: un grupo de normas indican al intérprete el camino que deben recorrer o, lo que es lo mismo, el procedimiento que debe adoptar para llegar lógicamente a fijar el contenido del negocio; o mejor, le señalan los instrumentos que deben emplear para alcanzar aquella meta. Así, por ejemplo, los arts. 1362-1365 C.c.it. El otro grupo de normas interpretativas no tanto imponen al juez el camino a seguir para llegar lógicamente a la reconstrucción del contenido de la declaración, sino que le imponen la solución cuando la actividad lógica no basta para el fin. Así, los arts. 1367-1371 C.c.it.

Con la primera categoría de normas interpretativas, la ley dice al juez: para conocer el significado del negocio o, a veces, de las cláusulas respectivas debes proceder lógicamente de este modo. Con la segunda serie de normas le aconseja: si procediendo de este modo no llegas a conocer lógicamente el significado del negocio debes modelar el contenido de esta forma. En cierto sentido, el contenido de la norma interpretativa es allí un procedimiento; aquí, un resultado.

²³ Cfr. LEYVA SAAVEDRA, «Las reglas de interpretación», cit., p. 15. En la doctrina española se discute si existe o no un orden de prelación o de preferencia entre los criterios interpretativos, de manera que haya de acudirse inicialmente a la interpretación subjetiva y sólo ante la imposibilidad de hacerlo deba recurrirse a la objetiva. En nuestra opinión, ninguna norma del ordenamiento jurídico español dispone la preferencia de la interpretación subjetiva sobre la objetiva; por el contrario, la mejor doctrina está de acuerdo que para una mejor

Ahora corresponde dirigir nuestra mirada a las reglas rectoras de la interpretación del contrato; esto es, a las que presiden todo el proceso interpretativo. Estas reglas, fundamentalmente, son tres: búsqueda de la voluntad común de las partes, buena fe contractual y conservación del contrato. Las reglas de la interpretación integradora, sistemática y finalista del contrato son complementarias.

6.1. Regla de la común intención de las partes

Entre las directrices más importantes de la hermenéutica contractual, sino la más útil y valiosa, debemos nombrar la que dispone «rechercher quelle a été la commune intention des parties contractantes». Según esta regla, que se asienta en otra de anciana data que recomienda tomar en cuenta lo que se quiere más que lo que se dice²⁴, la interpretación debe orientarse a indagar y encontrar la real voluntad de las partes contratantes; o como lo llaman los Códigos civiles francés (art. 1156), italiano (art. 1362) y español (art. 1281), la común intención de las partes. La indagación o valoración debe hacerse sobre el comportamiento de las partes que presidió la formación y celebración del contrato; esto es, sobre la voluntad histórica, la que sirvió de base para la estipulación del contrato, no la voluntad que las partes puedan tener en un momento posterior²⁵. Esta valoración no recae sobre la voluntad u otros elementos psíquicos, sino sobre el contenido contractual, que es un material objetivo de interpretación. En este material hay que buscar lo que las partes contratantes han querido y quieren efectiva y comúnmente, no lo que muestran querer aparente e individualmente. Queda claro, también, que más importante que conocer la voluntad individual, es conocer la voluntad común de las partes contratantes, ya que ésta es la que, en realidad, da nacimiento a la relación contractual.

aplicación del derecho se debe echar mano a todos los criterios hermenéuticos. Cfr. DIEZ-PICAZO, *Fundamentos del derecho*, cit., p. 497; LÓPEZ Y LÓPEZ, «La interpretación del contrato», en VALPUESTA (coord.), *Derecho de obligaciones y contratos*, Valencia, 1995, p. 401.

²⁴ Este principio fue modelado para su aplicación a los convenios por Papiniano (D. 50, 16.219): *in conventionibus contrahentium potius quam verba spectari placuit*. Cfr. BIANCA, *Diritto civile*, cit., p. 387; DE CASTRO, *El negocio jurídico*, cit., p. 82.

²⁵ Cfr. RESCIGNO, *Manuale del diritto*, cit., p. 357; CASELLA, «Negozio giuridico», cit., p. 18; TRIMARCHI, *Istituzioni di diritto*, cit., p. 164; GAZZONI, *Obbligazioni e contratti*, cit., p. 1077; DIEZ-PICAZO, *Fundamentos del derecho*, cit., p. 498; ROJO AJURIA, «Interpretación de los contratos», cit., p. 3694; GALGANO, *Il contratto*, cit., p. 430; Id., *Trattato di diritto*, cit., p. 448; SANGERMANO, *L'interpretazione del contratto*, cit., p. 88.

La indagación de la común intención de los contratantes permite al intérprete elegir y aislar el significado del texto en examen. La común intención desarrolla, pues, una labor selectiva, que va de la pluralidad a la unicidad, de la polisemia a la monosemia. Dada la polisemia del lenguaje, la indagación de la común intención de las partes es canon necesario y constante, no eventual y facultativo. No se trata, en suma, «di accertare volontà, ma significati di parole: l'indagine sulla comune intenzione è deputata a sciogliere la polisemia, e quindi a muoversi entro, e non oltre, la potenzialità espressive del testo»²⁶.

La investigación de la común intención es, en consecuencia, el medio que la ley considera decisivo para dirimir el conflicto de opiniones y, por ende, de intereses suscitado entre las partes contratantes. Ahora, para reconstruir la intención común de las partes contratantes hay que tener en cuenta todos los indicios. En general, puede decirse que las circunstancias que han acompañado a la formación del contrato, la calidad y mentalidad de los contratantes, la naturaleza y la finalidad del contrato, así como otras circunstancias, pueden ayudar a reconstruir la intención común de los contratantes. Al respecto, el legislador italiano ha considerado que en la interpretación del contrato debe apreciarse el comportamiento total de las partes²⁷; es decir, su comportamiento anterior, simultáneo y posterior a la conclusión del contrato (art. 1362.2 C.c.it.)²⁸. La relevancia del comportamiento global de las partes se explica en cuanto que las declaraciones conclusivas no son un hecho aislado, sino el momento de una vicisitud que puede observar una multiplicidad

²⁶ Cfr. IRTI, «Principi e problemi di interpretazione», cit., p. 1146.

²⁷ Esto quiere decir que el intérprete deberá tener en cuenta, además de los resultados contractuales en sentido estricto, todo elemento de juicio ofrecido por el comportamiento de los sujetos (en relación con el contrato), que pueda servir a la finalidad de determinar los términos reales del contenido del acto, superando toda apariencia falsa o perplejidad, recuerda SCOGNAMIGLIO, *Contratti in generale*, cit., p. 184.

²⁸ Sobre todo no hay que perder de vista que se trata de buscar la voluntad común *concreta*; es decir, es preciso considerar tal voluntad como el efecto de una *situación peculiar* que las partes tienen bien presente en su pensamiento y respecto de la cual se ha formado la voluntad común, escribe MESSINEO, *Doctrina general*, cit., p. 104. A su turno, MOSSET ITURRASPE señala que la intención común debe descubrirse en los elementos intrínsecos o extrínsecos; en el conjunto del contrato o en la actitud de las partes contratantes en el curso de las negociaciones o en la oportunidad de su cumplimiento (*Contratos*, Buenos Aires, 2003, p. 311). Cuando la intención común no se reconozca en lo declarado y exista ambigüedad en las palabras, el juez más que adivinar lo que las partes contratantes quisieron debe desentrañar el sentido de la declaración como lo haría un ciudadano cualquiera, un profano, apunta DANZ, *La interpretación de los negocios jurídicos*, Madrid, 1955, p. 51.

de contactos precedentes y que requiere, pues, de actos de cooperación y de ejecución en conformidad con las obligaciones asumidas por cada una de las partes contratantes.

Como comportamiento anterior puede ser tomada en consideración la correspondencia habida entre las partes durante el proceso de negociación o, cuando se trate de interpretar un contrato definitivo, puede obtenerse una información valiosa del contrato preparatorio, siempre y cuando el primero sea la única fuente de derechos y de obligaciones entre las partes; como comportamiento posterior puede tener trascendencia la actuación de las partes en el momento de la ejecución del contrato: si las partes han atribuido al contrato constantemente un significado determinado, una de ellas no podrá oponerse con posterioridad a su ejecución pretendiendo que las palabras del contenido contractual sean interpretadas de otro modo. El significado anómalo que la parte contratante atribuya a su propia declaración no puede, en efecto, prevalecer sobre el significado normal que dicha declaración pueda tener²⁹.

6.2. Regla de la buena fe

Una de las reglas rectoras del *law in action* es, sin duda, la regla de la buena fe. En sede interpretativa, igualmente, el papel de la buena fe es destacado, toda vez que es el pilar sobre el que se alza la autonomía contractual³⁰. De allí que no sea casualidad que se diga que el contrato debe ser interpretado según la buena fe³¹.

²⁹ Cfr. BIANCA, *Diritto civile*, cit., p. 389. En conclusión, dice este autor, «nell'interpretare il contratto occorre avere riguardo al significato che ciascun contraente, in base alle concrete circostanze, doveva ragionevolmente attribuire all'accordo».

³⁰ Cfr. RICCIO, «La clausola generale di buona fede», en CABELLA – NANNI (cords.), *Clausole e principi generali nell'argomentazione giurisprudenziale degli anni novanta*, Padova, 1998, p. 332.

³¹ Aquí algunos trabajos sobre el tema de la buena fe: ROMANO, «Buona fede», en *Enciclopedia del diritto*, Milano, 1959, vol. V, p. 679 ss.; WIEACKER, *El principio general de la buena fe*, Madrid, 1977; BIANCA, «La nozione di buona fede quale comportamento contrattuale», en *Rivista di diritto civile*, Padova, 1983, n. 1, p. 205 ss.; CRISCUOLI, «Buona fede e ragionevolezza», en *Rivista di diritto civile*, Padova, 1984, n. 6, p. 709 ss.; D'ANGELO, «La tipizzazione giurisprudenziale della buona fede contrattuale», en *Contratto e impresa*, Padova, 1990, n. 2, p. 702 ss.; *Id.*, *La buona fede, en Il contratto in generale*, en BESSONE (dir.), *Trattato di diritto privato*, Torino, 2004, vol. XIII, t. IV-2; FRANZONI, «Buona fede ed equità tra le fonti di integrazione del contratto», en *Contratto e impresa*, Padova, 1999, n.

Con la idea de buena fe se alude a un estándar de conducta que debe presidir todo el *iter* contractual; es decir, desde su negociación hasta su ejecución (art. 1362 C.c.pe.). Interpretación de buena fe significa entender el contrato así como lo entenderían dos contratantes correctos y respetuosos uno del otro. Aquí la buena fe a que se hace referencia es la llamada buena fe objetiva o, mejor, buena fe contractual; esto es, a la buena fe entendida como modelo de conducta leal, proba, correcta, honesta y sensible a los intereses de las partes; no a la buena fe subjetiva, entendida como creencia o ignorancia. La buena fe, desde su visión objetiva, más que una simple expresión bella, un mensaje ilusionado o una manifestación de deseos, es un principio ético-social que impronta toda la vida contractual³².

La regla de la buena fe tuvo su más amplio desarrollo y aceptación en el ámbito del derecho comercial. En este sector se concebía la buena fe como un estándar de conducta y, como tal, presidía no sólo la ejecución, sino la formación e interpretación del contrato. Posteriormente, esta regla fue trasladada a los Códigos de comercio, como el español de 1829 (art. 247) y el de 1885 (art. 57), y luego a los Códigos civiles como el francés de 1804 (art. 1134), el alemán de 1900 (§ 242), el italiano de 1942 (art. 1366), el boliviano de 1976 (art. 520) y el peruano de 1984 (art. 1362). Sin embargo, el mejor reconocimiento lo ha recibido de los Principios Unidroit (PU), que ha extraído a la buena fe de entre los principios de interpretación de los contratos para colocarla como una regla rectora de todo el comercio internacional (art. 1.7.1)³³.

En el contexto de los citados Códigos, la buena fe significa que el intérprete en la búsqueda del propósito o intención de las partes, cuando ésta no sea transparente por sí misma, debe partir del presupuesto que cada parte contratante ha actuado

1, p. 89 ss.; BUSNELLI, «Note in tema di buona fede ed equità», en *Rivista di diritto civile*, Padova, 2001, n. 5, p. 537 ss.

³² Cfr. BIANCA, *Diritto civile*, cit., p. 394; ID., «La nozione di buona fede», cit., p. 206; CRISCUOLI, «Buona fede», cit., p. 717; TRIMARCHI, *Istituzioni di diritto*, cit., p. 165; GAZZONI, *Obbligazioni e contratti*, cit., p. 1077; GALLO, «Buona fede oggettiva», cit., p. 262.

³³ Cfr. LEYVA SAAVEDRA, «Las reglas de interpretación», cit., p. 18; FRANZONI, «Buona fede ed equità», cit., p. 90; BUSNELLI, «Note in tema di buona fede», cit., p. 547. Los redactores de los PU no se sintieron vinculados por el compromiso jurídico que supuso, para los redactores de la Convención de Viena de 1980 sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (CV), el traslado del principio de buena fe desde las disposiciones dedicadas a la formación del contrato a una disposición limitada a la interpretación de la Convención. Este ejemplo ha sido seguido por los PDCE que, en el art. 1:201, dispone: «Chaque partie est tenue d'agir conformément aux exigences de la bonne foi».

con recíproco espíritu de lealtad al elegir los signos sensibles dirigidos a expresar su voluntad y, en tal sentido, ha entendido cooperar con las expectativas de su contraparte tal como ella honestamente podía percibirlas³⁴. Puede que las cosas no hayan ocurrido así, que una de las partes o ambas hayan actuado de mala fe; en este caso, y siempre que se trate de develar la intención común de las partes, el intérprete debe partir del postulado que las partes han actuado siguiendo las reglas de la buena fe. De esta forma, la buena fe resulta siempre un correctivo de la aplicación de la teoría de la declaración, prevista en el art. 168 C.c.pe., en cuanto se utiliza para reconocer al intérprete una mayor libertad de acción frente al significado gramatical de las expresiones empleadas en el contrato, para determinar, a partir del deber de hablar claro que pesa sobre cada declarante y del correspondiente deber de entender lealmente las expresiones del declarante dentro del contexto de las circunstancias en que ellas fueron empleadas, lo que haya sido esa voluntad común de las partes a la que hacen referencia los arts. 1361 y 1362 C.c.pe.

La regla general de buena fe tiene, pues, la función de colmar las inevitables lagunas legales, que la soberbia de la codificación no les permitía observar, y las inevitables lagunas contractuales del acuerdo celebrado. Es absurdo pensar que las partes contratantes lo declaran todo, de donde es preciso enriquecer la exteriorización negocial con las consecuencias virtuales, con lo presupuesto, pero no puesto expresamente, con las bases negociales, subjetivas y objetivas. El principio de buena fe permite, además de las previstas en el contrato y en la ley, identificar otras prohibiciones y otras obligaciones; como suele decirse, cierra el sistema legislativo, es decir, ofrece criterios para colmar aquellas lagunas que se pueden manifestar en las múltiples y variadas situaciones de la vida económica y social. La buena fe, igualmente, viene siendo utilizada, con algunas objeciones, como límite a la autonomía privada ya en la fase de ejecución del contrato, particularmente condicionando su validez³⁵.

³⁴ La mayoría de veces la interpretación realizada según el criterio de la buena fe es útil para vencer la postura capciosa de aquella parte que invoca, en su propia ventaja, aquello que dice el contrato textualmente o que textualmente no dice (el contrato no lo prohíbe, en consecuencia, puedo hacerlo; el contrato no lo permite, por tanto, no lo puedo hacer), escribe GALGANO, *Il contratto*, cit., p. 433; ID., *Trattato di diritto*, cit., p. 450.

³⁵ Al respecto, v. RUSSO, *Sull'equità dei contratti*, Napoli, 2001, p. 101. Un valioso ejemplo de la utilización de la buena fe en esta sede, lo brinda la sentencia de 1998 de la Corte di Cassazione, en materia de *leasing*, que, ante la denegatoria del Tribunal de mérito de la pretensión de la usuaria de obtener la resolución del contrato por incumplimiento de la parte encargada de entregar los bienes, por considerar que el contrato de *leasing* contiene una cláusula que coloca a cargo de la usuaria el riesgo de la falta de entrega de los bienes,

De lo dicho se desprende tres conclusiones, a saber: a) que los contratos han de ser interpretados presuponiendo una lealtad y una corrección en su misma elaboración, es decir, entendiendo que las partes al redactar el contenido contractual quisieron expresarse según el modo normal propio de las personas honestas y no buscando confusiones deliberadas; b) que los contratos deben ser interpretados de manera que el sentido que se les atribuya, sea el más recomendable para llegar a un desenvolvimiento leal de las relaciones contractuales y para llegar a las consecuencias contractuales exigidas conforme a las normas éticas; y c) que las declaraciones de voluntad de las partes deban interpretarse en el sentido más conforme con la confianza que hayan podido suscitar de acuerdo con la buena fe³⁶.

Cabe señalar, finalmente, que el tema de la buena fe ha tomado nuevos brillos en los últimos años, debido fundamentalmente a que se ha pasado de una exposición general de la buena fe, para todos los contratos, a otra exposición especializada, contrato por contrato, sea atendiendo a un determinado sector económico o social —como el de crédito, seguros y transportes—, sea prestando atención a cada contrato en particular. Este nuevo enfoque de la buena fe presta un importante auxilio tanto en los nichos clásicos del contrato, como las tratativas, la responsabilidad precontractual, los vicios del consentimiento y el incumplimiento contractual, como en los nichos modernos, como la tutela de los consumidores, la justicia contractual, los vicios incompletos del contrato y la renegociación contractual.

En suma, creemos que todos los institutos contractuales, en mayor o menor medida, vienen siendo tocados por el halo de la buena fe en sentido objetivo. De allí que, en este siglo, se divise al contrato más comprometido con la justicia contractual y con la protección de los adherentes, particularmente de los usuarios y consumidores³⁷.

consideró que dicha cláusula debe considerarse nula por violación del principio de ejecución del contrato según la buena fe (Cassazione civile, 2 novembre 1998, n. 10926, en *Giustizia civile*, Milano, 1999, parte I, p. 3395).

³⁶ Cfr. Díez-PICAZO, *Fundamentos del derecho*, cit., p. 500; VÁZQUEZ LÉPINETTE, *Compraventa internacional de mercaderías. Una visión jurisprudencial*, Navarra, 2000, p. 94 ss.

³⁷ BUSNELLI señala que «il principio della buona fede oggettiva è dunque il minimo comun denominatore che consente, nei contratti in generale, una valutazione del significato negòciale secondo le regole della correttezza: in altri termini, esso appartiene alle nozioni di fondo del nostro ordinamento, fermo restando che nella contrattazione di massa, là dove la determinazione della disciplina del contratto è rimessa al potere detenuto da una delle parti, la buona fede come limite di questo potere assume un significato più intenso» [«Una possibile traccia per una analisi sistematica della disciplina delle clausole abusive», en BIANCA — BUSNELLI (dirs), *Commentario*, cit., p. 765].

6.3. Regla de la conservación del contrato

Este canon hermenéutico, enunciado en casi todos los Códigos civiles para la materia contractual³⁸, inspira todo el ordenamiento jurídico. Se habla de un principio de conservación del contrato (*favor contractus*), del negocio (*favor negotii*) o del acto jurídico, de un principio de conservación de la sentencia y de los otros actos procesales y, como si fuera poco, de un principio de conservación de la norma jurídica. En todos estos casos, se aplica la siguiente regla: «cada acto jurídico que muestre un significado ambiguo debe, en la duda, ser entendido en su máximo significado útil»³⁹.

Según la regla de conservación, el contrato o las cláusulas deben ser interpretadas en el sentido en que puedan tener algún efecto jurídico; es decir, entre una interpretación que conduce a privar al contrato o la cláusula de efectos y otra que le permite producirlos, debe optarse por esta última, ya que, sólo así, las partes podrán lograr los efectos jurídicos y económicos perseguidos con el contrato proyectado. Este principio admite una excepción: la cláusula no debe conservarse cuando ello comporte la invalidez del contrato en su integridad⁴⁰.

En la regla hermenéutica que examinamos hay que distinguir dos supuestos distintos: la opción entre un significado útil y otro inútil, que hay que decidir en el

³⁸ Cabe citar algunos principales Códigos civiles: el francés, art. 1157; el italiano, art. 1367; el español, art. 1284; el chileno, art. 1562; el mexicano, art. 1853; el uruguayo, art. 1300; y el peruano, art. 170. Esta regla está presente también en el art. 4.5 PU, que dispone: «Los términos de un contrato se interpretarán en el sentido de dar efecto a todos ellos, antes que de privar los efectos a alguno de ellos». El Proyecto de Código civil argentino de 1998, igualmente, lo recoge en el art. 1034, que reza: «Si hay duda sobre la eficacia del contrato, o de alguna de sus cláusulas, debe procurarse interpretarlos de modo que sean eficaces. Si esto resulta de varias interpretaciones posibles, corresponde entenderlos en el alcance más adecuado al objeto del contrato».

³⁹ Cfr. CASELLA, «Negozio giuridico», cit., p. 20; GRASSETTI, «Conservazione (principio di)», en *Enciclopedia del diritto*, cit., 1961, vol. IX, p. 173; ID., *L'interpretazione del negozio*, cit., p. 161; GALGANO, *Il contratto*, cit., p. 434; OSTI, «Contratto», cit., p. 523; RESCIGNO, *Manuale del diritto privato*, Napoli, 1997, p. 358; GAZZONI, *Obbligazioni e contratti*, cit., p. 1078; ROPPO, *Il contratto*, cit., p. 479; SACCO, «L'interpretazione», cit., p. 411; SANGERMANO, *L'interpretazione del contratto*, cit., p. 184; TRIMARCHI, *Istituzioni di diritto*, cit., p. 165.

⁴⁰ Cfr. GRASSETTI, *L'interpretazione del negozio*, cit., p. 166; ID., «Conservazione», cit., p. 173; CARRESI, «L'interpretazione del contratto», cit., p. 561; CAPOBIANCO, *Il contratto*, cit., p. 137.

sentido útil (*magis valeat quam pereat*); y la opción entre dos significados útiles, uno máximo y otro mínimo, que no puede ser resuelta, en opinión de algunos, con arreglo al sólo principio de conservación, sino poniendo en juego los otros principios y medios de interpretación objetiva del contrato. Creemos que, ante una controversia entre dos o más posibles soluciones, el intérprete debe decidirse, como lo recomienda la mejor doctrina⁴¹, por aquella interpretación que produzca el mayor efecto útil al contrato.

Se ha dicho que esta regla, como canon interpretativo, se refiere, literalmente, sólo a las cláusulas y no al íntegro contenido contractual; esta afirmación cae pronto por aplicación de una regla de lógica elemental: si al derecho le interesa el mantenimiento de una cláusula en particular, con mayor razón debe interesarle el mantenimiento del contrato en su conjunto. Cabe señalar, sin embargo, que la exigencia del mantenimiento del íntegro contrato puede llevar, en contados casos, a la exigencia de privación de valor útil de alguna de sus cláusulas⁴².

6.4. Regla de la interpretación integradora

Como hemos indicado, la interpretación del contrato, en sentido estricto, constituye la búsqueda del significado querido por las partes contratantes que la declaración de voluntad contractual posea y la atribución de sentido de forma objetiva a las declaraciones oscuras, ambiguas o dudosas. Frente a ello, en la doctrina se habla de una interpretación integradora cuando, siendo la declaración de voluntad clara, presenta lagunas y hace necesaria una reconstrucción conjetural de la declaración, estableciendo la presunta voluntad hipotética de los propios contratantes o la voluntad de un hombre razonable (*reasonable man*). Con la interpretación

⁴¹ Cfr. GRASSETTI, *L'interpretazione del negozio*, cit., p. 185; Id., «Conservazione», cit., p. 175; BETTI, *Teoria generale*, cit., p. 363; CARRESI, «L'interpretazione del contratto», cit., p. 562; CASELLA, «Negozio giuridico», cit., p. 24. Haciendo una correcta interpretación del art. 1367 del Codice civile, dice SCOGNAMIGLIO, se debe admitir la prevalencia del sentido en el cual el contrato realiza el máximo resultado útil; en caso contrario, la solución normativa estaría destinada a permanecer manca, faltando el criterio de elección entre interpretaciones que, de alguna manera, puedan servir para conservar el contrato (*Contratti in generale*, cit., p. 188). En sentido contrario se pronuncia MESSINEO, que sostiene que el art. 1367 C.c. dice solamente que al contrato, o las cláusulas generales, debe asegurársele algún efecto, pero no dice cuál de los posibles efectos, si el máximo u otro, haya de serle asegurado (*Doctrina general*, cit., p. 115).

⁴² De este parecer: GRASSETTI, «Conservazione», cit., p. 174; DIEZ-PICAZO, *Fundamentos del derecho*, cit., p. 499; ROPPO, *Il contratto*, cit., p. 479.

integradora no se atribuye a las partes contratantes una intención común más extensa; lo único que se hace es agregar algo que debía estar incluido en el contenido contractual, pero que por una voluntad extraña no lo está⁴³. La interpretación integradora busca, pues, la reconstrucción o llenado de las lagunas a partir de la propia declaración contractual⁴⁴.

La interpretación integradora se distingue claramente de la integración del contrato⁴⁵; aunque para algunos tal distinción resulta clara sólo sobre el papel más no en la realidad. Entre otras razones, porque la integración completa el contrato aplicando normas y reglas ordenadas por las propias fuentes de integración (por ejemplo, la buena fe, los usos y costumbres, y la norma dispositiva)⁴⁶; en tanto que la interpretación integradora busca colmar las lagunas a partir de la propia declaración de voluntad⁴⁷. Es más, la interpretación integradora tiene por objeto determinar, sea con elementos objetivos o extranegociales, el contenido del contrato⁴⁸; en cambio, la integración presupone ya plenamente determinado dicho contenido, por lo que indica otras fuentes que deben de tenerse en cuenta para

⁴³ Cfr. MESSINEO, *Doctrina general*, cit., t. II, p. 120.

⁴⁴ Cfr. ALFARO, «Integración contractual», en *Enciclopedia jurídica básica*, cit., vol. III, p. 3641; KÖTZ – PATTI, *Diritto europeo dei contratti*, Milano, 2005, p. 213 LEYVA SAAVEDRA, «Las reglas de interpretación», cit., p. 23; ROJO AJURIA, «Interpretación de los contratos», cit., p. 3696.

⁴⁵ Por integración del contrato se entiende la aplicación de la disciplina extranegocial. Se trata, pues, de una operación netamente distinta respecto a la interpretación, dirigida a determinar el contenido contractual. La interpretación está, por el contrario, dirigida a determinar el significado de lo que las partes han establecido; esto es, del contenido del acuerdo, explica BIANCA, *Diritto civile*, cit., p. 382.

⁴⁶ Sobre el tema, v. ALPA, *Corso di diritto contrattuale*, cit., p. 94 ss.; CAPOBIANCO, *Il contratto*, cit., p. 177 ss.; RODOTÁ, *Le fonti di integrazione del contratto*, Milano, 2004; SCOGNAMIGLIO, «L'integrazione», en GABRIELLI (coord.), *I contratti in generale*, cit., p. 1149 ss.; TORRENTE – SCHLESINGER, *Manuale di diritto*, cit., p. 544 ss.; ZICCARDI, «L'integrazione del contratto», en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, Milano, n. 1, p. 108 ss.

⁴⁷ Cfr. VATTIER FUENZALIDA, «La interpretación integradora del contrato en el código civil», en *Anuario de derecho civil*, Madrid, 1987, t. XL, fasc. II, p. 495. Las normas interpretativas, recuerda CASELLA, encuentran aplicación primero que las normas integrativas, siendo la reconstrucción (del significado) del supuesto de hecho un antecedente de la determinación de los efectos jurídicos de éste. Ellas, pues, prevalecen sobre las normas integrativas dispositivas o supletorias, que pueden ver excluida su relevancia y, por ende, su aplicación por el resultado de la interpretación («Negozio giuridico», cit., p. 18).

⁴⁸ Cfr. OSTI, «Contratto», cit., p. 523; MIRABELLI, «Negozio giuridico», cit., p. 11.

completar la determinación de los efectos del contrato. Se trata, en este último caso, de colmar lagunas del contrato, y no establecer hasta que punto pueda llegar, por su íntima virtud, la intención común de las partes contratantes; por ende, mediante la integración se hacen surgir del contrato efectos que éste no podría producir por la mera interpretación, ni siquiera por la interpretación integradora.

El legislador italiano, consciente de su importancia, expresamente ha previsto la integración del contrato, en el art. 1374 C.c.: «El contrato obliga a las partes no solamente a lo que en él se hubiera expresado, sino también a todas las consecuencias que del mismo se deriven según la ley o, a falta de ésta, según los usos y la equidad». Este ejemplo ha sido seguido el legislador portugués, art. 239 C.c.; el peruano, en cambio, no lo ha considerado. La importancia práctica de esta norma reside en que protege tanto al contratante más imprevisor como al más profano en la técnica contractual.

El Tribunal Supremo español, en su sentencia del 24 de mayo de 1999, brinda un claro ejemplo de la valía de esta regla. Señala que en el supuesto de autos, la cláusula 1.a) del contrato consigna a favor del arrendatario financiero su «condición de cesionario de las acciones del arrendador financiero, dimanantes de la compraventa celebrada». Agrega al respecto que «aunque inserta en un contexto un tanto anfibológico por su referencia a «perturbaciones» junto a la «quieta y pacífica posesión», no, por ello, deja de expresar lo que dice, de manera que una interpretación tal cual la propugnada por la sentencia de instancia, llevaría al absurdo de admitir un pacto arbitrario y sin contrapartidas, dentro de un contrato oneroso en el que la interpretación ha de venir imperada por el equilibrio de las prestaciones recíprocas. Pero aun en el supuesto de que se estimara que dicha cláusula no se extiende a la cesión de las acciones en cuestión, estaríamos en presencia de una «ambigüedad contractual» que exige la integración del contenido del contrato conforme al art. 1287 C.c., teniendo en cuenta el uso o la costumbre ya difundido de la incorporación de la citada cláusula, cuya omisión debe suplirse considerándola implícitamente puesta por ser de aquellas que «de ordinario suelen establecerse» en relaciones contractuales de esa naturaleza»⁴⁹.

La vía elegida por el Tribunal para reconocer legitimación activa a la empresa J.M.C., usuaria del vehículo dado en *leasing* por Fiat Leasing, que es la interpretación integradora del contrato, merece nuestra adhesión, toda vez que acudiendo

⁴⁹ S.T. (Sala 1ª), sentencia del 24 de mayo de 1999, en *Repertorio Aranzadi*, Pamplona, 1999, n. 3927/1999.

a un elemento objetivo, «el uso o costumbre del país», claramente demostrado por la práctica contractual del *leasing*, y partiendo del propio contenido del contrato, en el que la empresa financiera se exoneraba de responsabilidad, entiendo que la cláusula de subrogación debe considerarse «implícitamente puesta»⁵⁰.

6.5. Regla de la interpretación sistemática

La interpretación sistemática, llamada también contextual o interdependiente, parte de un hecho concreto: que el contrato es un todo integral, una unidad indivisible; por ende, sus cláusulas han de interpretarse las unas por medio de las otras, atribuyendo a cada una el sentido que resulte del conjunto⁵¹. Esto significa que cada cláusula, arrancada del conjunto y tomada en sí misma, puede adquirir un significado inexacto y que solamente de la correlación armónica de cada una con las otras, y de la luz que se proyectan recíprocamente, surge el significado efectivo de cada una y de todas, tomadas en su conjunto. En consecuencia, el contrato no es una suma, sino un conjunto orgánico y sistemático de cláusulas⁵².

⁵⁰ En el plano teórico, se podría decir que otra solución sería considerar la nulidad de la exoneración contractual del arrendador, pero es claro que la interpretación del Tribunal es la más adecuada a la situación jurídico-procesal (reclamación del arrendatario contra el fabricante o proveedor del bien), escribe GONZÁLEZ CASTILLA, «En torno a las cláusulas de exoneración del arrendador financiero y de subrogación del usuario en las acciones frente al proveedor (Sentencia de 24 de mayo de 1999 [Civil]. R.A 3927/1999)», en *Revista de derecho mercantil*, Madrid, 1999, n. 234, p. 1784.

⁵¹ Cfr. OSTI, «Contratto», cit., p. 522; SCOGNAMIGLIO, *Contratti in generale*, cit., p. 185; BIANCA, *Il contratto*, cit., p. 402; CARRESI, «L'interpretazione del contratto», cit., p. 560; CAPOBIANCO, *Il contratto*, cit., p. 107; CASELLA, «Negozio giuridico», cit., p. 19; GALGANO, *Il contratto*, cit., p. 431; ID., *Trattato di diritto*, cit., p. 449; GAZZONI, *Obbligazioni e contratti*, cit., p. 1077; GIACOBBE, «L'interpretazione del contratto», cit., p. 568 LEYVA SAAVEDRA, «Las reglas de interpretación», cit., p. 23.

⁵² Como subraya PASQUINI, el significado de las cláusulas no puede ser segmentado, sino que debe ser reconducido al conjunto de la intención común de los contratantes. En otras palabras, la cláusula oscura, o las cláusulas oscuras, forman parte de un todo, y es precisamente a la luz de cuanto emerge totalmente de la declaración en su conjunto que es menester considerarlas para dar sentido a la operación negocial y a la singular cláusula en particular («L'interpretazione complessiva», en ALPA – FONSI – RESTA, *L'interpretazione del contratto*, cit., p. 224). Sólo una lectura completa y armonizadora de las cláusulas permitirá descubrir lo acordado y superar las ambigüedades y obscuridades en que han incurrido las partes, recuerda VIGO, «Interpretación jurídica de los contratos civiles», en *La ley*, Buenos Aires, 1986-A, p. 806.

Esta regla, presente en los principales códigos civiles (francés, art. 1161; español, art. 1285; italiano, art. 1363; mexicano, art. 1854; boliviano, art. 514) y códigos uniformes (art. 4.4 PU), hace que el intérprete vea el conjunto de la manifestación de voluntad como una unidad y que, en caso de cláusulas contradictorias o ambiguas, las armonice e integre, evitando, de esta manera, interpretaciones aisladas. Esta regla nos recuerda dos cosas puntualmente: que el contrato es un cuerpo coherente y que sus cláusulas no deben ser evaluadas aisladamente.

La interpretación sistemática, como en general la interpretación, tiene por objeto los actos a través de los cuales se perfecciona el acuerdo y las declaraciones que conforman el contenido material del contrato. De tal contenido forman parte también los anexos y los documentos técnicos (gráficos, diseños, mapas, pericias, etc.) en los que resulten precisadas las prestaciones de las partes⁵³.

6.6. Regla de la interpretación funcional

Otra de las reglas hermenéuticas, contenida igualmente en los más importantes códigos civiles (francés, art. 1158; italiano, art. 1369; español, art. 1286; uruguayo, art. 1300; peruano, art. 170), es la denominada regla de interpretación funcional o finalista, que atiende las hipótesis de expresiones con varios sentidos; es decir, de proposiciones dotadas de una pluralidad de significados, que, como tales, generan la duda. Esta regla dispone: «cuando las expresiones tengan varios sentidos o acepciones, se deberá interpretar en el sentido más adecuado a la naturaleza y al objeto del contrato».

Cabe ahora saber que se quiere decir con que se debe atender a la «naturaleza y al objeto del contrato». La doctrina en este punto se ha dividido: un sector estima que «naturaleza» debe entenderse como «calificación» y «objeto» como contenido económico en general⁵⁴; otro considera que la alusión al criterio «que más convenga a la naturaleza del contrato», es una alusión directa a la causa del contrato; un tercer sector, en cambio, estima que cuando se manda atender a la «naturaleza y al objeto del contrato», no se hace otra cosa que disponer que se atienda al tipo

⁵³ Los documentos técnicos incorporados al texto contractual al momento de su conclusión concurren a expresar la voluntad de las partes y, por ello, deben ser tomados en cuenta para la interpretación sistemática, apunta BIANCA, *Diritto civile*, cit., p. 432.

⁵⁴ En este sentido, CASELLA, «Negozio giuridico», cit., p. 21. «Objeto» indica la descripción estructural del efecto jurídico; en tanto que «naturaleza» del contrato no es otra que la *lógica de los singulares negocios* y sus efectos vinculados a cada uno de ellos; considera IRTI, «Principi e problemi di interpretazione», cit., p. 1156.

contractual⁵⁵. Nosotros participamos de esta última tesis, toda vez que responde mejor a la pretensión de la regla, que es aprehender un significado, entre varios posibles, de las expresiones utilizadas por las partes. El significado elegido debe ser el más apropiado al tipo del contrato.

7.- REGLAS DE INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO CON CLÁUSULAS PREDISPUESITAS

Paralelamente al esquema tradicional del contrato, conocido como paritario o negociado porque su contenido contractual es elaborado por las partes contratantes haciendo uso de su libertad contractual, en las últimas décadas se han desarrollado los contratos en masa o en serie⁵⁶, cuyos destacados exponentes son los contratos de adhesión y los celebrados a cláusulas generales. Esta forma contractual, actualmente, alcanza el 60% del total de operaciones y en un futuro cercano será la regla general, y la contratación paritaria será la excepción, recibiendo, por ello, el calificativo de «contratación doméstica o artesanal». Por responder a un formato distinto de celebración, los citados contratos hicieron necesario que la doctrina y le legislación comparada elaborara pronto un conjunto de reglas de interpretación complementarias a las pensadas para los contratos negociados. Las reglas hermenéuticas de aplicación específica a las cláusulas generales de contratación son, básicamente, las siguientes: la regla de la prevalencia, la regla de la cláusula más beneficiosa, la regla de la cláusula más importante y la regla de la interpretación *contra stipulatorem*, llamada en sede del consumidor *contra proferentem*⁵⁷. Veamos cada una de ellas.

⁵⁵ Cfr. SACCO – DE NOVA, *Il contratto*, cit., p. 398. El término «naturaleza del contrato» alude no simplemente a un problema de tipo contractual, entendido en sentido técnico, sino, en términos más amplios, a la fisonomía que el singular contrato asume, bien con relación a la disciplina legislativa o bien por haberse enraizado en el ambiente social, a través de prácticas, comportamientos u obras de aquellos que de un determinado esquema contractual se valen, opina SCOGNAMIGLIO, «L'interpretazione», cit., p. 990.

⁵⁶ Cfr. LEYVA SAAVEDRA, «La contratación en masa», cit., p. 23; ALPA, «Contratti di massa. Profili generali», en *Enciclopedia del diritto*, cit., 1997, Aggiornamento I, p. 404 ss. La producción en masa tiene como consecuencia lógica la contratación también en masa: no es posible dar salida a toda la producción negociando cada uno de los *items* individualmente, al modo tradicional; es imprescindible, por tanto, que para efectuar la contratación de esos bienes se utilice un modo más rápido que prescinda de tratos individuales y de la intervención de personas con poderes para negociar y redactar nuevas cláusulas contractuales, opina BALLESTEROS, *Las condiciones generales de los contratos y el principio de autonomía de la voluntad*, Barcelona, 1999, p. 25.

⁵⁷ Cfr. ALFARO, «La interpretación de las condiciones generales de los contratos», en *Revista de derecho mercantil*, Madrid, 1987, n. 183-4, p. 27; CIAN «Il nuovo capo XVI-bis (Titolo

7.1. Regla de la prevalencia

Una de las primeras reglas hermenéuticas que ha hecho fortuna en esta sede es la regla de la prevalencia. Según esta regla, cuando exista discrepancia entre el contenido de una cláusula general y el de una cláusula particular habrá de estarse a lo que disponga esta última. El fundamento de esta regla se encuentra en la idea que las cláusulas particulares reflejan mejor la voluntad común de las partes contratantes que las cláusulas generales. Es razonable suponer, pues, que las partes de un contrato conceden mayor importancia a las cláusulas previstas específicamente para ese contrato que a las predisuestas por el empresario para una pluralidad de contratos. Al respecto, el Tribunal Supremo español señaló que «las condiciones particulares, en cuanto singular y particularmente concertadas para un contrato determinado, son las que real y verdaderamente revelan la deliberada y manifiesta intención de las partes contratantes, derogando o anulando lo consignado en las condiciones generales»⁵⁸.

Para la aplicación de esta regla se hace necesario la concurrencia de dos presupuestos: que exista una discrepancia entre una cláusula general y una particular, y que ambas cláusulas gocen de eficacia jurídica. Respecto al primer presupuesto, debemos decir que no es necesario que exista una contradicción directa y abierta, sino que basta con que la cláusula general conduzca a una modificación de los derechos y obligaciones recogidos en el acuerdo individual⁵⁹. En cuanto al segundo, diremos que exige que ambas cláusulas en conflicto sean eficaces, toda vez que, como es natural, si una de ellas no es eficaz, el conflicto desaparece. Esto

II, Libro IV) del codice civile sulla disciplina dei contratti con i consumatori», en *Studium iuris*, Padova, 1996, n. 2, p. 419 ss.; FRANCESCHELLI, «I contratti per adesione e l'interpretazione contro l'autore della clausola», en BIANCA - ALPA (dirs.), *Le clausole abusive nei contratti stipulati con i consumatori. L'attuazione della direttiva comunitaria del 5 aprile 1993*, Padova, 1996, p. 465 ss.; RIZZO, «Art. 1469-quater. Forma e interpretazione», en BIANCA - BUSNELLI (dirs.), *Commentario*, cit., p. 1178 ss.

⁵⁸ T.S. (Sala 1ª), sentencia de 18 de enero de 1989, en *Repertorio Aranzadi*, Pamplona, 1989.

⁵⁹ Un par de ejemplos ayudarán a graficar la idea. Como contradicción directa puede servir el siguiente: en una cláusula general se dispone que «no se responde por pérdidas o roturas de las mercaderías» y en una cláusula particular se establece que «la responsabilidad por pérdidas se limitará a US\$ 20.00 por kilogramo»; como modificación de los derechos y obligaciones valga el siguiente: en una cláusula particular el subastador declara que el cuadro materia de la subasta es auténtico, en tanto que en una cláusula general se excluye cualquier responsabilidad del subastador en caso de falta de autenticidad, salvo el derecho a devolución de lo pagado en caso que se trate de una falsificación deliberada.

no es sencillo, aunque lo parezca a simple vista, pues no es lo mismo que se declare ineficaz una cláusula general que una cláusula particular. Si la ineficacia afecta a la cláusula general carece de sentido la pretensión de aplicar la regla de la prevalencia; en cambio, si la ineficacia afecta a la cláusula particular, la respuesta indudablemente es distinta.

La aplicación de esta regla produce una doble consecuencia: por un lado, la inaplicación de la cláusula general discrepante y, por otro, la aplicación de la cláusula particular. En este último caso, la aplicación sólo se produce si esta cláusula es eficaz; pero esto no significa que ante una cláusula ineficaz haya de aplicarse necesariamente la cláusula general; aquí deberá aplicarse el derecho dispositivo. Ahora, si las partes no acuerdan nada en particular, se puede suponer, razonablemente, que se ha querido la regulación establecida en las cláusulas generales. Sin embargo, cuando las partes han acordado algo distinto a las cláusulas generales, y aun cuando dicho acuerdo resulte ineficaz, puede tener trascendencia a los efectos de manifestar la voluntad de las partes de no querer la regulación prevista en el clausulado general, de tal forma que ante la ineficacia de la regulación particular estaríamos ante una laguna contractual que ha de ser cubierta, como hemos dicho, con lo dispuesto por el derecho dispositivo⁶⁰.

En la doctrina se discute acerca de la naturaleza de la regla de la prevalencia; es decir, si es una regla de interpretación o, por el contrario, es una regla de inclusión. La mayoría, sin embargo, se inclina a estudiarla como una regla interpretativa⁶¹. Esta situación se refleja en la legislación comparada. Así, por ejemplo, la Ley 7/1998 sobre Condiciones Generales de la Contratación (LCGC) española la contempla como una norma interpretativa, similar a la regla de la interpretación *contra proferentem* (art. 6.1); el Código civil italiano, en cambio, la incluye entre las normas sobre formación del contrato (art. 1342), ejemplo seguido por los Principios Unidroit (art. 2.21); la «Gesetz zur Regelung des Rechts der Allgemeinen Geschäftsbedingungen» (AGBG) alemana la coloca entre las normas

⁶⁰ Cfr. ALFARO, «La interpretación», cit., p. 32; ID., *Las condiciones generales de la contratación*, Madrid, 1991, p. 297; LEYVA SAAVEDRA, «La contratación en masa», cit., p. 29.

⁶¹ Cfr. GARCÍA AMIGO, «Ley alemana occidental sobre condiciones generales», en *Revista de derecho privado*, Madrid, 1978, p. 388; PATTI, «Responsabilità precontrattuale e contratti standard. Artt. 1337-1342», en SCHLESINGER (dir.), *Il codice civile*, cit., p. 465; ALFARO, *Las condiciones generales*, cit., p. 298; TOBAJAS, «Aproximación a las acciones colectivas de la ley 7/1998 sobre condiciones generales de la contratación», en *Actualidad civil*, Madrid, 2001, n. 6, p. 210.

dedicadas a las cláusulas sorprendentes y a la interpretación de las cláusulas dudosas (§ 4); y el Decreto ley portugués del 31 de agosto de 1995 la ubica dentro del capítulo que establece las reglas de inclusión.

En suma, la solución ofrecida por esta regla es acertada, toda vez que la cláusula particular es el reflejo de la voluntad común de las partes contratantes; por ende, cualquier cláusula general que se le oponga debe ser sustituida por ella. Aunque la cláusula general haya superado, satisfactoriamente, las reglas de inclusión en el contrato y el adherente haya llegado a conocerla efectivamente, con toda razón habrá de pensar que ha quedado sin efecto en razón de la cláusula particular; una conducta en sentido contrario del predisponente sería considerada opuesta a la buena fe y tendría un efecto sorpresa para la otra parte contratante.

7.2. Regla de la cláusula más beneficiosa

Según esta regla, que para algunos traduce una cierta limitación a la regla de la prevalencia, cuando una cláusula general sea más beneficiosa para la parte adherente que la cláusula particular, será aquélla la que prevalezca sobre ésta. Según esto, en caso de divergencia entre una cláusula general y una particular, se aplicará la que resulte más beneficiosa para la adherente; ahora, cuando no se puede determinar cuál es la más beneficiosa, prevalecerá la cláusula particular sobre la general⁶².

A simple vista, puede parecer que esta regla contradice la regla de la prevalencia de las cláusulas particulares sobre las generales, ya que permite que el acuerdo que representa la cláusula particular pueda verse desplazado por una cláusula general, que probablemente no ha sido considerada al contratar de manera tan específica como aquélla, con lo que sufre la autonomía de la voluntad; a pesar de ello, cabe reconocer que esta regla introduce una eficaz medida de protección al adherente contra prácticas de mala fe del oferente, que pueden llegar al fraude de la ley⁶³.

⁶² Cfr. ALFARO, «La interpretación», cit., p. 43; Id., *Las condiciones generales*, cit., p. 312; ROJO AJURIA, «Interpretación de los contratos», cit., p. 3697. En opinión de DIEZ-PICAZO, por condición más beneficiosa debe entenderse aquélla que amplía el ámbito de los derechos del adherente o reduce el de sus obligaciones, cargas y deberes (*Fundamentos del derecho*, cit., p. 515).

⁶³ Cfr. ALFARO, *Las condiciones generales*, cit., p. 312 ss.; BALLESTEROS, *Las condiciones generales*, cit., p. 270; LEYVA SAAVEDRA, «Las reglas de interpretación», cit., p. 25.

7.3. Regla de la cláusula más importante

A diferencia de las reglas antes indicadas, que tienen formulación legislativa, la regla de la cláusula más importante es de construcción doctrinal y jurisprudencial. A tenor de esta regla, frente a la divergencia de dos cláusulas generales, la cuestión debe resolverse a favor de aquella que tenga mayor importancia de acuerdo con la economía del contrato. En el caso que no fuera posible decidir de acuerdo a este criterio, habrá que acudir a la regla *contra proferentem* y escoger la más beneficiosa para la parte adherente, entendiendo que la contradicción suscita una duda en la interpretación que no ha podido ser resuelta acudiendo a criterios subjetivos de interpretación⁶⁴.

A diferencia de las reglas de la prevalencia y de la condición más beneficiosa, que tratan de resolver conflictos entre la parte del contrato prerredactada y la establecida de modo específico para el mismo, la regla de la cláusula más importante trata, pues, de resolver las controversias que puedan producirse por el conflicto entre dos cláusulas generales. Para resolver este problema se han propuesto dos soluciones: una, que consiste en elegir entre las dos cláusulas generales en conflicto, la que sea más particular, sobre la base de que la regla de la prevalencia no sería sino una manifestación de un principio más general según el cual «una regulación relativamente especial prevalece sobre la otra relativamente más general»; y otra, que consiste en renunciar a la extensión analógica de la regla de la prevalencia e indagar en la voluntad de las partes, haciendo prevalecer, cuando sea posible determinarlo, la cláusula general que objetivamente tuviera mayor importancia.

De las soluciones mencionadas, nos inclinamos por la segunda, ya que habitualmente los contratos celebrados a través de cláusulas generales incluyen no sólo previsiones de carácter secundario (*verbi gratia*, cláusulas sobre incumplimiento, de derecho aplicable, de jurisdicción, etc.), sino también previsiones de carácter primario, que atienden al núcleo de las prestaciones u obligaciones cardinales del contrato. Es evidente, pues, que éstas tienen mayor valor en la estructura contractual que aquéllas, por lo que en caso de contradicción entre ambas cláusulas, deben prevalecer éstas⁶⁵.

⁶⁴ Cfr. ALFARO, «La interpretación», cit., p. 48; ROJO AJURIA, «Interpretación de los contratos», cit., p. 3698; LEYVA SAAVEDRA, «La contratación en masa», cit., p. 31.

⁶⁵ Debe reconocerse que no siempre es fácil decidir a cuál de las dos cláusulas han otorgado las partes mayor valor, acota ALFARO, «La interpretación», cit., p. 46.

En definitiva, con esta regla se trata de otorgar importancia decisiva a las cláusulas de mayor trascendencia en la economía del contrato o a aquéllas que establecen el núcleo central de las prestaciones asumidas por las partes contractuales⁶⁶. Esto tiene asidero práctico, puesto que la parte adherente acostumbra siempre prestar más atención a las cláusulas que fijan el contenido y la naturaleza del contrato.

7.4. Regla de la *interpretatio contra stipulatorem*

Una consecuencia de la aplicación del principio de buena fe en sede interpretativa es la regla *interpretatio contra stipulatorem* (Unklarheitenregel), contenida en casi la totalidad de códigos civiles vigentes⁶⁷, y regulada como interpretación *contra proferentem* en las leyes de protección a los consumidores. Según esta regla, que tiene su origen en el derecho romano⁶⁸, «las estipulaciones insertas en las cláusulas generales de contratación o en formularios redactados por una de las partes, se interpretan, en caso de duda, en favor de la otra» [art. 1401 C.c.pe.; § 5 AGBG; art. 1370 y 1469-quarter C.c.it., y art. 35.2 Código del consumo (Dec. leg. 6 settembre 2005, n. 206)]⁶⁹. Así enunciada la regla parece una sanción a la parte redactora de las cláusulas; sanción que consiste en no ser favorecido con la

⁶⁶ Cfr. DIEZ-PICAZO, *Fundamentos del derecho*, cit., p. 515; LEYVA SAAVEDRA, «La contratación en masa», cit., p. 31; Id., «Las reglas de interpretación», cit., p. 25.

⁶⁷ Cfr. LEYVA SAAVEDRA, «La regla de interpretación *contra stipulatorem*», en *Revista da faculdade de direito de São Bernardo do Campo*, São Paulo, 2008, n. 14, p. 248. Cabe aquí citar algunos Códigos civiles: el francés (art. 1162), el español (art. 1288), el italiano (art. 1370), el panameño (art. 1139), el uruguayo (art. 1304), el portorriqueño (art. 1240) el boliviano (art. 518), etc. El texto de los Principios Unidroit contiene una norma referida a este principio, el art. 4.5, que dispone: «Si las cláusulas de un contrato dictadas por una de las partes no son claras, se preferirá la interpretación que perjudique a dicha parte».

⁶⁸ Esta regla tiene su origen en la forma romana de contratar, concretamente en la *stipulatio*, en la cual la iniciativa de la declaración contractual correspondía a aquella parte en cuyo favor se crea una obligación, mientras que a la contraparte le correspondía solamente asentir. Era, pues, una regla de protección del deudor. Cfr. ALFARO, «La interpretación», cit., p. 49; CAPOBIANCO, *Il contratto*, cit., p. 146.

⁶⁹ Aquí el legislador busca proteger al adherente mediante la sanción indirecta dirigida a penalizar al predisponente cuando formula cláusulas oscuras o poco claras: en tal hipótesis prevalecerá, pues, la alternativa más ventajosa para la parte débil, explica CALVO, «L'equilibrio normativo del contratto standard nella ABG-Gesetz», en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, Milano, 2001, n. 4, p. 1107. Con relación al Código del consumo, v. BARENGHI, «I contratti dei consumatori», en ZOPPINI (coord.), *Il contratto in generale*, cit., p. 154 ss.

interpretación del contrato⁷⁰. Aquí, además, se observa una clara finalidad de protección de intereses impuesto por la buena fe: se protege a la parte adherente contra el posible abuso de la parte causante de la oscuridad de la cláusula. La razón de esta solución debe buscarse no sólo en la usual exigencia, que en esta materia prevalece, de la tutela del adherente, sino también, y quizá esta sea la principal, en la consideración que la parte predisponente debe redactar las cláusulas utilizando un lenguaje claro (*clare loqui*), y si no lo hace debemos entender que a la cláusula se le ha querido dar otro significado⁷¹.

El fundamento de esta regla, que ha encontrado amplia aplicación por la jurisprudencia comparada en la interpretación de los contratos celebrados por adhesión y los estipulados sobre la base de cláusulas generales de la contratación⁷², se apoya en el principio de autorresponsabilidad del sujeto que realiza una declaración de voluntad. Al realizarla, el sujeto tiene la obligación de expresarse claramente, por lo que si no lo hace debe cargar con las consecuencias y consentir que la duda se resuelva en contra suya⁷³. Esta regla establece, por ende, una

⁷⁰ Cfr. GIORDANO, *I contratti per adesione*, cit., p. 107; Díez-PICAZO, *Fundamentos del derecho*, cit., p. 515; RIZZO, «Art. 1469-*quater*. Forma», cit., p. 1207. El fundamento de esta posición, explica PUENTE Y LAVALLE, es siempre imponer una sanción al predisponente por faltar al *clare loqui*, desde que la redacción de la estipulación dudosa es imputable exclusivamente a él, pero con una visión más positiva, pues se orienta a hacer surgir un derecho a favor de la contraparte y no a crear un perjuicio al predisponente (*El contrato en general*, Lima, 2001, t. I, p. 824).

⁷¹ En este sentido, CAPOBIANCO, *Il contratto*, cit., p. 146; LEYVA SAAVEDRA, «Las reglas de interpretación», cit., p. 26; SCOGNAMIGLIO, *Contratti in generale*, cit., p. 189. GALLO, por su parte, piensa que se trata de una regla puesta claramente para proteger a los contratantes más débiles, antes que para sancionar a los más fuertes («Buona fede oggettiva», cit., p. 262).

⁷² Los códigos civiles, habitualmente, aplican la regla *contra stipulatorem* a los contratos por adhesión y a los estipulados a través de cláusulas generales: así, Código civil italiano, art. 1370; español, art. 1288; panameño, art. 1139; portorriqueño, art. 1240; peruano, art. 1401. Las leyes especiales aplican esta regla, bajo el nombre *contra proferentem*, sólo a las cláusulas generales: así, Alemania, el § 5 AGBG; Italia, art. 1469-*quater*, párrafo 2; Francia, art. L 133-2 Code de la consommation; España, el art. 10 LCGU y el art. 6 LCGC.

⁷³ Este principio hermenéutico se fundamenta en el hecho de que el predisponente tuvo todos los medios a su alcance para evitar la redacción ambigua u oscura de la cláusula y si no lo hizo debe correr con las consecuencias de su impericia, negligencia o mala fe, opina MOEREMANS, «Interpretación en los contratos sujetos a condiciones generales de contratación», en *La ley*, Buenos Aires, 1993, t. E, p. 1064. No sería en sí lógico, opina un sector de la

distribución equitativa del riesgo contractual; lo que significa que la parte adherente, al no haber participado en la elaboración de las cláusulas contractuales, no tiene porque compartir los riesgos de una defectuosa declaración contractual. De acuerdo con este fundamento, la regla *contra stipulatorem* cumple dos funciones: una, distribuir equitativamente los riesgos de ambigüedad en la declaración, atribuyéndolos al que declara; y otra, estimular al predisponente a expresarse claramente, sancionándolo en caso que no lo haga con una interpretación en su contra.

Para la aplicación de esta regla hay que tomar en cuenta tres requisitos: en primer lugar, que la cláusula sea dudosa, ambigua u oscura; en segundo lugar, que la oscuridad, ambigüedad o duda sean imputables al predisponente⁷⁴; y, por último, que tanto la oscuridad como la ambigüedad o duda no se hayan podido resolver utilizando las clásicas reglas subjetivas de interpretación del contrato.

Ahora, una cláusula es dudosa, a los efectos de la aplicación de la regla *contra stipulatorem*, cuando de su tenor literal o de su aplicación al caso concreto pueden deducirse dos o tres significados razonables. Concretamente, una cláusula es dudosa, al menos por tres motivos: porque es «indeterminada», es decir, porque no delimita con precisión su ámbito de aplicación (el adherente no puede deducir con exactitud en qué casos se va a aplicar la cláusula general y en cuáles no); porque su tenor literal es «incierto», esto es, porque el tenor literal de la cláusula no proporciona suficiente información sobre su significado (por ejemplo, la cláusula arbitral que no especifica si el arbitraje es de derecho o de equidad); o porque es «ambigua en sentido estricto», es decir, que las palabras empleadas en la cláusula tengan varios significados admitidos, no permitiendo, en efecto, la individualización de un significado unívoco⁷⁵.

doctrina, hacer recaer la ambigüedad de la fórmula solamente sobre el que la ha redactado; deberían ambos compartir la responsabilidad, toda vez que el adherente libremente la ha aceptado. Así piensa, por ejemplo, OPPO, *Profili dell'interpretazione*, cit., p. 102; OSTI, «Contratto», cit., p. 524.

⁷⁴ En el caso de las cláusulas generales, señala ALFARO, la imputabilidad de la duda al predisponente proviene, bien del hecho de que haya sido él mismo el redactor de la cláusula o, bien que haya sido él quien haya provocado su inclusión en el contrato. Este requisito permite excluir del ámbito de aplicación de la regla los casos en que la duda provenga de una cláusula pactada o de una cláusula general que se limite a reproducir una norma legal. En ambos casos, falta la responsabilidad por la formulación del predisponente («La interpretación», cit., p. 55).

⁷⁵ Cfr. ALFARO, «La interpretación», cit., p. 52 ss.; LEYVA SAAVEDRA, «La contratación en masa», cit., p. 33. CASSOTTANA considera que el problema de la duda no puede ser resuelto

La regla *contra stipulatorem* se utiliza, pues, para dilucidar el sentido de un contrato o cláusula contractual, válida como reflejo de la voluntad común de las partes contratantes, pero que por su oscuridad, ambigüedad o contradicción interna no la expresa con suficiente claridad. En tal caso, si no se puede averiguar su sentido por otros medios, se presumirá que el correcto es el que favorezca a la parte que no la redactó para evitar que quien lo hizo pueda llegar a aprovecharse indebidamente de su labor o como forma de atribuirle la responsabilidad de la oscuridad, puesto que pudo y debió haber actuado con mayor diligencia al redactar el contenido contractual⁷⁶. Esta regla no tiene sentido cuando quien redacta el contrato no lo hace como encargado de expresar el acuerdo alcanzado, sino como acto de predisposición unilateral de su actividad comercial, prescindiendo de la voluntad y expectativas de sus potenciales clientes. En este caso no es posible buscar una voluntad común, que no existe, sino que debe averiguarse lo que, de acuerdo con la regla de la buena fe, la otra parte contratante creyó que se le ofrecía. Tampoco tiene sentido aplicar esta regla como criterio general de interpretación de las cláusulas generales si éstas no son conocidas, efectivamente, por la parte adherente; la interpretación de las declaraciones o conductas negociales no se realiza para averiguar el sentido que tienen en sí mismas consideradas, sino en cuanto se dirigen a la otra parte contratante, para averiguar en qué forma pudieron ser conocidas; pero, si ésta no ha recibido tal declaración, no cabe, en consecuencia, realizar interpretación alguna.

de manera unitaria, por lo que se precisa de la concurrencia de varios criterios; que la individualización de los casos en que la cláusula resulta «indeterminada», «incierto» o «equivoca» se remite a la apreciación del juez; que la buena fe representa el instrumento principal para dar estos primeros pasos, debiéndose averiguar si la ambigüedad deriva necesariamente de la exigencia de disciplinar, de modo uniforme, una pluralidad de relaciones o del hecho que no pueden preverse todas las circunstancias; y que debe establecerse qué grado incertidumbre debe ser soportado por la contraparte, y qué consecuencias jurídicas pueden asignarse a la expresión «duda», usando también el criterio de la buena fe [«Il problema dell'interpretazione delle condizioni generali del contratto», en BIANCA (dir.), *Le condizioni generali del contratto*, Milano, 1979, t. I, p. 135].

⁷⁶ Es la carga de hablar claro que pesa sobre quien lleva la iniciativa contractual, que se corresponde con una autorresponsabilidad cuando no se cumple satisfactoriamente con ella, estima BETTI, *Teoria generale*, cit., p. 364 ss. Dicha regla se justifica porque el predisponente debía haber evitado la oscuridad de las condiciones generales del contrato, apunta MEDICUS, *Allgemeiner Teil des BGB*, Heidelberg, 1997, p. 163; citado por CALVO, «L'equilibrio normativo», cit., p. 1106.

La aplicación de la regla *contra stipulatorem* debe restringirse, en consecuencia, a la aclaración del sentido de las cláusulas que hayan sido válidamente incorporadas al contrato, pero que ofrezcan alguna duda o ambigüedad, sin que sea correcto utilizarlas para corregir los desequilibrios del contrato⁷⁷ o como medio para eludir el perjuicio que causen las cláusulas abusivas a la parte adherente, como de manera usual la jurisprudencia, particularmente la española, lo viene haciendo⁷⁸.

Una cuestión que se ha planteado en doctrina, y que atrae nuestra atención, es de si las reglas de inclusión y las de interpretación, particularmente la regla de la *interpretatio contra proferentem*, chocan entre sí. Como sabemos, las primeras exigen claridad para que las cláusulas generales se incorporen al contrato y la segunda indica cómo deben interpretarse las cláusulas oscuras o ambiguas. La doctrina ha ensayado una solución al problema aplicando las reglas de inclusión cuando la falta de claridad sea grave, llegando a la completa incomprensibilidad, y la regla de interpretación para los casos de simple ambigüedad⁷⁹. Más acertada

⁷⁷ Según ALFARO, muchas son las ocasiones en que el Tribunal Supremo español, con el propósito de proteger al adherente como parte débil de la relación y bajo el pretexto de estar llevando a cabo una actividad meramente interpretativa, ha procedido a una auténtica modificación del contenido contractual («La interpretación», cit., p. 17). Esta técnica de utilizar la interpretación para efectuar un control indirecto de las cláusulas generales se presta a crítica, pues el problema debe encararse abiertamente, opina LANDO («Le clausule contrattuali ingiuste nel diritto dei paesi nordici», en BIANCA (dir.), *Le condizioni generali*, cit., p. 262). Indudablemente, nos identificamos con el parecer del maestro de Copenhagen.

⁷⁸ En numerosas sentencias del Tribunal Supremo español se hace alusión expresa a que «una jurisprudencia progresiva y en la línea del momento histórico presente (art. 3 C.c.es.), impone la necesidad de que en la interpretación de esta clase de contratos (se refiere a los de adhesión) se marque en la decidida dirección de evitar abusos... Por ello, la doctrina de esta Sala ha venido proclamando que en materia de dicha especial forma de contratación, los problemas interpretativos han de optarse por la más favorable al asegurado, teniéndose en cuenta la totalidad del clausulado, conforme a los arts. 1281 y 1285 del Código civil, sin olvido del elemento intencional...» (Sentencia del 27 de noviembre 1991, en *Repertorio Aranzadi*, Pamplona, 1991, n. 8496/1991). Cfr. LEYVA SAAVEDRA, «La regla de interpretación *contra stipulatorem*», cit., p. 254. Sin embargo, opina BALLESTEROS, en ésta como en otras sentencias, la referencia a las reglas interpretativas es meramente formal porque lo que en realidad se está haciendo es buscar la verdadera intención de la parte contratante, de manera similar a la que resultaría si se aplicase la doctrina de las expectativas razonables (*Las condiciones generales*, cit., p. 284).

⁷⁹ Cfr. SERRANO, «Interpretación de los contratos de adhesión», en AA.VV., *Contratos de adhesión y derechos de los consumidores*, Madrid, 1993, p. 206 ss.

nos parece la tesis que indica que los requisitos de inclusión se refieren a la forma de las cláusulas generales (letra minúscula, redacción excesivamente larga, compleja o técnica, etc.), en tanto que la regla de interpretación tiene que ver con cláusulas generales bien presentadas pero con contenido ambiguo.

De otro lado, se ha dicho que si se aplica esta regla con cierto rigor literal su resultado podría llegar a ser más favorable a la parte adherente que la propia realización de sus expectativas. Esto sucedería, por ejemplo, cuando el lenguaje del clausulado es ambiguo, admitiendo varias interpretaciones alternativas: si se aplica la regla *contra stipulatorem* habría que optar por la más favorable a la adherente; pero si ésta no hubiese llegado a tener expectativa alguna en tal sentido, por haber entendido la cláusula dudosa en un sentido diferente, coincidiendo con la parte predisponente, o porque hubiesen tratado particularmente dicha cláusula o conociese el sentido que tenía por otras razones, se llegaría al absurdo de concederle una ventaja que no esperaba obtener cuando firmó el contrato. En estos casos, en que la ambigüedad de la cláusula es sólo formal y no subjetiva, lo correcto es que no se aplique la regla hermenéutica para que prime lo realmente esperado por la parte adherente.

En suma, la regla de *interpretatio contra stipulatorem* debe utilizarse sólo cuando existe una duda sobre el sentido de una cláusula contractual que no haya podido ser aclarada por las demás reglas de interpretación subjetiva⁸⁰. No es admisible, en consecuencia, que se la utilice para lograr resultados más justos por medio de la corrección de lo que realmente se acordó, aprovechándose de una redacción ambigua pero bien entendida por las partes contratantes, porque para eso existen otros instrumentos jurídicos más apropiados; tampoco que se la utilice indiscriminadamente para conceder una ventaja a la parte adherente cuando ésta no era realmente esperada⁸¹.

⁸⁰ En vista de la conclusión de una pluralidad de negocios, dichas cláusulas deben ser interpretadas, en línea de máxima, sin ponderar el punto de vista del particular cliente o las circunstancias del episodio aislado (a menos que haya sido objeto de un expreso acuerdo individual), porque de otro modo vendría alterada la función económica que justifica su utilización. Sólo a través de la interpretación objetiva de los contratos con cláusulas unilateralmente predispuestas es posible, en efecto, alcanzar los objetivos de fondo de la mayor seguridad del tráfico jurídico y de la certeza del derecho. Cfr. BASEDOW, «Il controllo delle condizioni generali di contratto nella repubblica federale tedesca», en *Contratto e impresa*, Padova, 1995, n. 2, p. 448; BARENGHI, «I contratti dei consumatori», cit., p. 156; CALVO, «L'equilibrio normativo», cit., p. 1107; CAPOBIANCO, *Il contratto*, cit., p. 148.

⁸¹ Cfr. O'CALLAGHAN, «Condiciones generales de contratación: conceptos generales y requisitos», en AA.VV., *Contratos de adhesión*, cit., p. 35 ss.; SERRANO, «Interpretación de los contratos»,

Por último, algunos apuntes sobre el proyecto de reforma del Código civil, que ha considerado la modificación del art. 1401, regulador de la regla estudiada, en los siguientes términos: «En caso que las cláusulas generales de contratación y las estipulaciones de las ofertas de los contratos concertados por adhesión fueran oscuras o ambiguas, se entenderán en el sentido del artículo 170, pero si, no obstante, continuaran oscuras o ambiguas, se considerará que favorecen a la contraparte del predisponente».

La propuesta, que espera una mejor redacción, en nada modifica la *ratio essendi* del texto vigente de la regla de interpretación *contra stipulatorem*, que dispone que las cláusulas generales dudosas o ambiguas deben interpretarse en contra del que las elaboró, mandó elaborar o incluyó en el contrato. En opinión del autor de la propuesta, es censurable que a este procedimiento se le llame interpretación, ya que tiene una naturaleza completamente distinta. No participamos de esta idea, pues creemos que la terminología utilizada, «se considerará que favorecen a la contraparte», traduce, en el fondo, un acto hermenéutico, y como tal un acto que deberá realizar el intérprete para aplicar la respectiva norma.

8.- INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS

En los últimos años, parcelas enteras del derecho se enfrentan a una auténtica revolución motivada, fundamentalmente, por la denominada contratación electrónica, o telemática o virtual, que se caracteriza por la utilización de la vía electrónica como medio para la celebración y ejecución de los contratos⁸². Los legisladores de este siglo tienen un reto importante con esta modalidad y con aquella llamada contratación cibernética⁸³, ya que deben decidir entre adaptar la doctrina clásica o, en su defecto,

cit., p. 207 ss. La necesidad de amparar a la parte débil del contrato, plasmada en el principio de protección a los consumidores que proclama el art. 5 de la Constitución española, no debe conducir al absurdo de aplicar siempre los criterios que le sean más beneficiosos con independencia de lo que realmente se hubiese contratado, sino que debe seguir sus propios cauces, señala BALLESTEROS, *Las condiciones generales*, cit., p. 287.

⁸² En cuanto a la noción de contrato telemático o virtual, v. BIANCA, *Diritto civile*, cit., p. 302 ss.; PENNASILICO, «La conclusione dei contratti on-line tra continuità e innovazione», en *Il diritto dell'informazione e dell'informatica*, Milano, 2004, n. 6, p. 808 ss.; SACCO, «Il contratto telematico», en SACCO – DE NOVA, *Il contratto*, cit., t. I, p. 136 ss.

⁸³ Respecto a esta modalidad contractual, v. BRAVO, *Contrattazione telematica e contrattazione cibernetica*, Milano, 2007, p. 169 ss.; SARTOR, «Gli agenti software: nuovi soggetti del cyberdiritto?», en *Contratto e impresa*, Padova, 2002, n. 2, p. 466 ss.

establecer un marco jurídico especial, que, sin apartarse de la base jurídica de nuestro tiempo, desarrolle un sistema que tenga como fin último la seguridad jurídica de los sujetos que decidan operar en este novel mercado virtual, que ofrece una negociación sobre imágenes de bienes antes que sobre los bienes mismos.

La utilización de la vía electrónica para negociar, celebrar y ejecutar contratos no altera *per se* la aplicabilidad de las reglas de interpretación estudiadas; es decir, ellas bien pueden ser aplicadas todavía. Sin embargo, hay que reconocer que en esta sede prima la interpretación objetiva, relegando a la subjetiva, toda vez que el lenguaje técnico estandarizado operante en la red tiene un significado único y no admite, *a priori*, divergencias interpretativas, jurídicamente relevantes, en cuanto a los símbolos y signos que aparecen sobre el video de la computadora⁸⁴. Es verdad que la obligatoriedad de las declaraciones o la voluntad de vincularse contractualmente pueden causar algunas dudas, pero ellas han sido advertidas y resueltas, de cierta forma, por la doctrina, distinguiendo las comunicaciones vía *e-mail* de los negocios telemáticos, y en éstos, a la vez, diferenciando entre tele ventas, efectuadas por medio de la televisión, y ventas telemáticas, realizadas a través del acceso a un sitio comercial virtual⁸⁵. El problema de la verificación de la voluntad real de vincularse se advierte usualmente en las primeras y su solución está formulada dentro de los parámetros de respeto de la libertad de hacer circular información en la red y de la tutela de la confianza razonable del destinatario de una oferta no claramente onerosa⁸⁶.

⁸⁴ Cfr. CAMARDI, «Contratto e rapporto nelle reti telematiche. Un nuovo modello di scambio», en RICCIUTO – ZORZI (coords.), *Il contratto telematico*, en GALGANO (dir.), *Trattato di diritto commerciale e di diritto pubblico dell'economia*, Padova, 2002, vol. XXVIII, p. 12; PENNASILICO, «L'interpretazione dei contratti tra relativismo e assiologia», cit., p. 746.

⁸⁵ Para la individualización de cada una de estas formas de venta, v. GAMBINO, «Commercio elettronico di beni immateriali», en *Contratto e impresa*, Padova, 1997, n. 2, p. 712 ss.

⁸⁶ Cfr. CAMARDI, «Contratto e rapporto», cit., p. 12.